



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 019

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2018-054	LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 389	ABR/21/2021	REDIME PENA, CONCEPTUA FAVORABLEMENTE 72 HORAS
2018-344	SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE	HURTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0410	ABR/29/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-192	REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0413	ABR/30/2021	REDIME PENA-NIEGA DOMICILIARIA 38 G
2020-001	JAIME ALBERTO CURICO COELLO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0411	ABR/29/2021	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-228	JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN	HOMICIDIO SIMPLE	INTERLOCUTORIO No. 0407	ABR/28/2021	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA 38 G
2020-254	JOSE GUSTAVO RINCON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO-OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0406	ABR/27/2021	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-115	JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR	ESTAFA AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0420	MAY/3/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-075	JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0414	ABR/30/2021	NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38 G Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-054	LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0395	ABR/23/2021	OTORGA DOMICILIARIA 38 G
2020-219	MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0400	ABR/26/2021	DECRETA EXTINCION PENAL
2020-132	ZANDIA PEÑARANDA SANCGUINO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0440	MAY/11/2020	REDIME PENA, APLICA SANCIONES
2019-425	ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS	HOMICIDIO TENTATDO	INTERLOCUTORIO No. 0435	MAY/7/2021	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA 38 G
2019-361	LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0438	MAY/10/2021	REDIME PENA, Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2017-218	JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0428	MAY/5/2021	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA 38 G.
2017-218	EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0429	MAY/5/2021	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA 38 G.
2016-031	BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0421	MAY/4/2021	REDIME PENA, OTORGA DOMICILIARIA 38 G.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2016-098	JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0422	MAY/04/2021	NIEGA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-230	SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0405	ABR/27/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-022	CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0419	MAY/27/2020	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE APELACION
2018-358	JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ	EXTORSION AGRAVADA TENTADA	INTERLOCUTORIO No. 0423	MAY/04/2021	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y PRISION DOMICILIARIA 38 G
2020-164	SIRLEY GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0437	MAY/10/2021	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-207	JORGE HERNANDO PIÑA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSION	INTERLOCUTORIO No. 0424	MAY/04/2021	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE APELACION

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).


NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO

CONDENADO:
RADIACION:
NÚMERO INTERNO:
DECISIÓN:

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
157596000223201602877
2018-054
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0229

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201602877 (N.I. 2018-054) seguido contra el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, por el delito de HOMICIDIO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0389 de fecha Abril 21 de 2021, mediante el cual se **REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO A LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL CONDENADO.**

Se adjunta un (1) ejemplar de la providencia, para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del mismo en el Centro Carcelario y, **oficio 2353.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cenodj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). *Y*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADICIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2353

Santa Rosa de Viterbo, abril 21 de 2021.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADICIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0389 de fecha abril 21 de 2021 este Despacho decidí:

"(...) SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiéndole QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPM

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0389

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNO EN EL EPCMSRM DE SOGAMOSO
SISTEMA: LEY 906/2004
DECISION: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO
CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO
DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de 72 horas para el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, e impetrada a través de la dirección de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2018 condenó a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2018.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1184 de diciembre 29 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (332.5) DÍAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
 RADICACION: 15759600023201602877
 NÚMERO INTERNO: 2018-054
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

Carcelario, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de estar vigilando la pena que cumple el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el EPMS de Sogamoso -Boyacá-, perteneciente a este Distrito, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17942597	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18004701	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							720 horas	
TOTAL REDENCIÓN							60 DÍAS	

Entonces, por un total de 720 horas de estudio, LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ tiene derecho a una redención de pena de **SESENTA (60) DÍAS**.

. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
 Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento

Handwritten mark

penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 30/10/2020, según acta N°. 112-976-2020. (Fol. 61 C.O.) y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad, más 13 meses y 2.5 días de redención de pena, **para un total de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 104 meses de prisión, que corresponde a 34 meses y 18 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210101867/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04/03/2021 (Fols. 59-60 C.O.).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha octubre 6 de 2020, donde se hace constar que LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Fol. 62 C.O.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 13 meses y 2.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el

M

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de enero 29 de 2018.

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el delito de HOMICIDIO por el que fue condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ no se encuentra incluido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
RADIACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTO FAVORABLEMENTE RESPECTO PERMISO DE 72 HORAS

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, en el equivalente a **SESENTA (60) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiend^o QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

8

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0247

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201800029 (N.I. 2018-344) seguido contra la condenada **SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-, por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0410 de fecha 29 de abril de 2021, mediante los cuales **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). 241


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0410

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, condenó a SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, a la pena principal de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN como autora del delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 13 de enero de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena, señalando que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., sin pronunciarse respecto de la imposición de caución prendaria y, sin establecer periodo de prueba.

Así mismo, SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE fue condenada al pago de perjuicios morales por la suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS a favor de la víctima la señora Sandra Milena Lizarazo Macias identificada con c.c. No. 46.374.339 de Sogamoso - Boyacá.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de noviembre de 2018, requiriendo a la condenado SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE en los términos del art. 477 del C.P.P. para la suscripción de la diligencia de compromiso con el fin de disfrutar del subrogado otorgado.

Mediante auto interlocutorio No. 0945 de fecha 30 de septiembre de 2019, se le revocó a la sentenciada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Fallador, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, para lo cual se dispuso expedir la correspondiente orden de captura.

7/

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0260 de fecha 26 de febrero de 2021, se le redimió pena a la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE en el equivalente a **147.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que no se estableció el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE, así como tampoco se demostró su insolvencia económica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE con el fin de que se le conceda la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, declara que no cuenta con propiedades, ni materiales, ni económicas, ni de ninguna índole, que nunca ha recibido consignaciones o ayuda de su familia o amigos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para cancelar los perjuicios.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 13 de enero de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

3

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
 NÚMERO INTERNO: 2018-344
 CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE así:

-. SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE se encuentra privada de su libertad desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 04 DIAS	23 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES	(3/5) DE LA PENA 19 MESES Y 24 DIAS
Periodo de prueba	09 MESES Y 28.5 DIAS	

Entonces, a la fecha SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo otorgó, el cual posteriormente fue revocado por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0945 del 30 de septiembre de 2018.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:
"

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

M/

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
 NÚMERO INTERNO: 2018-344
 CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24/02/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/11/2019 a 22/02/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-80 de fecha 23 de febrero de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 BIS No. 55-58 BARRIO DANUBIO AZUL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su esposo el señor VALERIO CÁRDENAS**, conforme a la declaración extra proceso rendida por el señor VALERIO CÁRDENAS ante la Notaría Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, (f. 41-43).

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 3 BIS No. 55-58 BARRIO DANUBIO AZUL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su esposo el señor VALERIO CÁRDENAS**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que dentro de la sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, se condenó a SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE al pago de perjuicios morales por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la víctima la señora Sandra Milena Lizarazo Macias identificada con c.c. No. 46.374.339 de Sogamoso - Boyacá; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago

91

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

de dicha suma a la fecha, o que la condenada haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluble, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al beneficio de la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE ahora allega memorial declarando que no cuenta con propiedades, ni materiales, ni económicas, ni de ninguna índole, que nunca ha recibido consignaciones o ayuda de su familia o amigos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para cancelar los perjuicios, sin que allegue documento o prueba de la que se pueda establecer tal insolvencia económica.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE; ni que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas o, demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la nueva solicitud de libertad condicional impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE, lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Teniendo en cuenta la solicitud de la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE, sobre el reconocimiento de su insolvencia económica actual para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y con el fin de establecer tal condición para cancelar los perjuicios a los que fue condenada, este Juzgado dispone:

1.1.- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a la CIFIN hoy TRANSUNION de Bogotá y al IGAC de Bogotá D.C., se aporte certificación respecto de la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimientos de comercio y cuentas bancarias, que figuren a nombre de SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá.

1.2.- Una vez allegada dicha documentación, correr traslado de la misma al MINISTERIO PÚBLICO -Procuradora Judicial- y a la víctima señora SANDRA MILENA LIZARAZO MACIAS, a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique esta decisión personalmente a la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRIQUE quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800029
NÚMERO INTERNO: 2018-344
CONDENADA: SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE

a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: TENER que a la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que la condenada SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá-, continúe con el tratamiento penitenciario, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a la CIFIN hoy TRANSUNION de Bogotá y al IGAC de Bogotá D.C., se aporte certificación respecto de la propiedad de bienes inmuebles, vehículos automotores, establecimientos de comercio y cuentas bancarias, que figuren a nombre de SANDRA YAMILE MERCHÁN MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.215.599 de Sogamoso - Boyacá.

QUINTO: CORRER traslado de la misma al MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial- y a la víctima señora SANDRA MILENA LIZARAZO MACIAS, de los documentos que prueben la insolvencia económica de la condenada, una vez se alleguen al proceso, a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación ; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA YAMILE MERCHAN MANRQIUE quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *ca*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____	
De hoy _____ a.m.	DE 2021, Siendo las 8.00 el día _____
Queda Ejecutoriada	Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0250

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

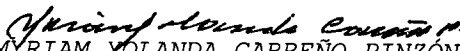
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) seguido contra el condenado **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO identificado con c.c. No. 1.055.730.219 expedida en Tutazá -Boyacá-**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0413 de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0413

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el Condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192), mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, condenó a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la pena principal de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES de PRISIÓN, o lo que es igual a, SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria del Art.38 B del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la ley 750 de 2002.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2019.

El condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá el día 27 de julio de 2018, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron aceptados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia conforme la boleta N°. 034 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde ingresó el 15 de mayo de 2019 de conformidad con el oficio Penal N°. 268 de la misma fecha del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, (f.43-46).

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 04 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1109 de 13 de noviembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/02, y el art. 314 de la Ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N° 0108 de 23 de enero de 2020 se le redimió pena por concepto de estudio al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el equivalente a **24 DÍAS** y, se le NEGÓ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38 G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Con de auto interlocutorio No. 332 de abril 1 de 2020, se le NEGÓ improcedente al condenado e interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386100000201800015 (N.I. 2019-192) y C.U.I. 156936000218201800125 (N.I. 2020-073).

En auto interlocutorio No. 1058 de fecha 20 de noviembre de 2020, se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17623207	Oct-Nov-Dic/2019	160	BUENA		X		372	S. Rosa	Sobresaliente
*17755799	Ene-Feb-Mar/2020	161	BUENA Y MALA		X		126	S. Rosa	Sobresaliente

MI

RADICACIÓN: 15238610000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

*17817638	Abr-May-Jun/2020	162	MALA Y REGULAR	X	228	S. Rosa	Sobresaliente
17909699	Jul-Ago- Sept/2020	163	REGULAR Y BUENA	X	378	S. Rosa	Sobresaliente
17984382	Oct-Nov-Dic/2020	164	BUENA	X	366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL					1.470 Horas		
TOTAL REDENCIÓN					122.5 DÍAS		

** Es de advertir que, REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO para hacer la redención de pena respecto de los meses de MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2020 durante los cuales estudió 108 Horas, 126 horas y 120 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17755799 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de ENERO DE 2020, y respecto del certificado de cómputos No. 17817638 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de MAYO Y JUNIO DE 2020 .

***De otra parte se tiene que, el sentenciado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 058 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con

RADICACIÓN: 15238610000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **NOVENTA (90) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO.

Así las cosas, por un total de 1.470 horas de estudio REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO tiene derecho a CIENTO VEINTIDÓS PUNTO CINCO (122.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado RONCANCIO DURÁN por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de la Resolución No. 058 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DÍAS**, REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO tiene derecho a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y, que posee arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 26 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de

RADICACIÓN: 152386100000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 ²⁰¹⁹

RADICACIÓN: 15238610000201800015
 NUMERO INTERNO: 2019-192
 CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 26 de julio de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, de SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y CINCO (78.65) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (9.75) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, así:

.- REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 19 DIAS	35 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	78.65 MESES, o lo que es igual a, 78 MESES Y 19.5 DIAS	(1/2) DE LA PENA 39 MESES Y 9.75 DIAS

Entonces, REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, *quantum* que no supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

RADICACIÓN: 15238610000201800015
NUMERO INTERNO: 2019-192
CONDENADO: REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer **FALTAS GRAVES** a través de la Resolución No. 058 del 06 de marzo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS y, se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente, al condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO** identificado con la C.C. No. 1.055.730.219 de Tutazá - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: DISPONER que **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO**, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: TENER que el condenado e interno **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO**, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **REINEL ORLANDO MENDIVELSO GUERRERO** quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregad copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0248

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 157596000223201900320 (número interno 2020-001) seguido contra el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.200.245 de Leticia-Amazonas, por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0411 de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0411

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso Boyacá, condenó a JAIME ALBERTO CURICO COELLO a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUATRO (4) AÑOS. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el mismo 20 de noviembre de 2019.

El condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0809 de fecha 26 de agosto de 2020, se le redimió pena al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO en el equivalente a **104.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
 NÚMERO INTERNO: 2020-001
 SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME ALBERTO CURICO COELLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18006580	01/10/2020 a 31/12/2020	31 Anverso	Ejemplar	X			432	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17942695	01/07/2020 a 30/09/2020	31	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18006580	01/10/2020 a 31/12/2020	31 Anverso	Ejemplar		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							498 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 432 horas de Trabajo se tiene derecho a VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena y, por un total de 498 horas de Estudio se tiene derecho a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS de redención de pena. En total, JAIME ALBERTO CURICO COELLO tiene derecho a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82,97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIME ALBERTO CURICO COELLO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 28 de julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIME ALBERTO CURICO COELLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIME ALBERTO CURICO COELLO de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO así:

.- JAIME ALBERTO CURICO COELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 10 DIAS	27 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) 25 MESES Y 06 DIAS

Periodo de Prueba	14 MESES Y 27 DIAS
-------------------	--------------------

Entonces, a la fecha JAIME ALBERTO CURICO COELLO ha cumplido en total **VEINTISIETE (27) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIME ALBERTO CURICO COELLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIME ALBERTO CURICO COELLO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CURICO COELLO de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JAIME ALBERTO CURICO COELLO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por JAIME ALBERTO CURICO COELLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 24/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/07/2019 a 22/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-121 de fecha 24 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

RADICACIÓN: N° 15759600223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CALLE 9 No. 16-15 BARRIO SANTA INÉS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ** que **corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA AMPARO JIMENEZ REYES**, de conformidad con la declaración extraproceso rendida por la señora MARIA AMPARO JIMENEZ REYES ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JAIME ALBERTO CURICO COELLO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CALLE 9 No. 16-15 BARRIO SANTA INÉS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ** que **corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA AMPARO JIMENEZ REYES**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Bancó Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JAIME ALBERTO CURICO COELLO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, (f. 27-28).*

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIME ALBERTO CURICO COELLO.
- 2.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de**

RADICACIÓN: N° 157596000223201900320
NÚMERO INTERNO: 2020-001
SENTENCIADO: JAIME ALBERTO CURICO COELLO

Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JAIME ALBERTO CURICO COELLO** identificado con c.c. No. 1.121.200.245 de Leticia-Amazonas, en el equivalente a **SESENTA Y OCHO PUNTO CINCO (68.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAIME ALBERTO CURICO COELLO** identificado con c.c. No. 1.121.200.245 de Leticia-Amazonas, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JAIME ALBERTO CURICO COELLO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.*

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIME ALBERTO CURICO COELLO.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIME ALBERTO CURICO COELLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021:
Hora 5:00 P.M.

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2456

Santa Rosa de Viterbo, abril 28 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0407 de fecha abril 28 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO en referencia.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0407

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACION: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
SISTEMA: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 24 DE ABRIL DE 2018 condenó a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2015, a la pena principal de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2018.

JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN se encuentra privado de la libertad desde el 11 DE ENERO DE 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

El Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2019, le redimió pena al condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURAN en el equivalente a **03 MESES Y 11.5 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de junio de 2019.

2/

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17167358	Oct-Nov-Dic/2018	15	EJEMPLAR		X		318	Bogotá	Sobresaliente
173998032	Ene-Feb-Mar/2019	17	EJEMPLAR		X		282	Bogotá	Sobresaliente
17366763	Marzo/2019	16	EJEMPLAR		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
17444427	Abr-May-Jun/2019	18	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17536614	Jul-Ago-Sept/2019	19	EJEMPLAR		X		288	S. Rosa	Sobresaliente
17624105	Oct-Nov/2019	20	EJEMPLAR		X		246	S. Rosa	Sobresaliente
*17757168	Ene-Feb-Mar/2020	21	EJEMPLAR Y MALA		X		156	S. Rosa	Sobresaliente
*17818118	Abr-May-Jun/2020	22	MALA Y REGULAR		X		114	S. Rosa	Sobresaliente
**17910601	Jul-Ago-Sept/2020	23	REGULAR Y BUENA		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
17985322	Oct-Nov-Dic/2020	24	BUENA		X		366	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.526 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							210.5 DÍAS		

** Es de advertir que, JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de SEPTIEMBRE, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN para hacer la redención de pena respecto de los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2020 durante los cuales estudió 126 Horas, 120 horas y 114 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17757168 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ENERO Y FEBRERO DE 2020, y respecto del certificado de cómputos No. 17818118 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto del mes de JUNIO DE 2020 .

***De otra parte se tiene que, el sentenciado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 093 del 08 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **SESENTA (60) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN.

Ys.

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

Así las cosas, por un total de 2.526 horas de estudio JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN tiene derecho a DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado RONCANCIO DURÁN por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de la Resolución No. 093 de fecha 08 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SESENTA (60) DÍAS**, JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 02 de agosto de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, de CIENTO DIECISÉIS (116) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, así:

.- JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 DE ENERO DE 2017, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	52 MESES Y 08 DIAS	60 MESES Y 20 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	116 MESES	(1/2) 58 MESES

Entonces, JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN a la fecha ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 58 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor DIEGO ALEJANDRO GUEVARA MARTINEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN.

3.- *Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.*

Así las cosas, se tiene que JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN fue condenado en fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 24 de abril 2018, por la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE ART. 103 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la hermana del señor JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha 24 de abril de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, y en el Acta de Audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 26 de junio de 2018 se señaló: "Se ordena el archivo de la solicitud de incidente de reparación integral presentada inicialmente por la víctima y su apoderada Karent Daniela Nizo Parada. Se da aplicación al artículo 169 del C.P.P." es decir, que el Incidente de reparación integral se archivó, sin condenar a RONCANCIO DURAN al pago de perjuicios.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC. a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTINUEVE de

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN identificado con c.c. No. 1.000.156.883 de Bogotá D.C., la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 093 del 08 de mayo de 2020 SESENTA (60) DIAS de pérdida de redención de pena, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al al condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN identificado con c.c. No. 1.000.156.883 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN identificado con c.c. No. 1.000.156.883 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

RADICACION: 110016000028201502126
NÚMERO INTERNO: 2019-228
CONDENADO: JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN identificado con c.c. No. 1.000.156.883 de Bogotá D.C., que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, informándole que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 29 B No. 0 - 25 SANTA ISABEL SUR EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana YESICA PAOLA RONCANCIO DURAN identificada con c.c. 1.030.613.305 de Bogotá D.C., donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHON ALEXANDER RONCANCIO DURÁN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0244

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado N° 250003107002200700018 (N.I. 2020-254), seguido contra el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0406 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JOSÉ GUSTAVO RINCÓN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0406

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.- condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a las penas principales de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria, a favor de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal en providencia de fecha 06 de septiembre de 2011 confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en proveído de fecha 27 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2012.

24/1

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde en 03 de octubre de 2005, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio del 04 de febrero de 2013 le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCON por concepto de trabajo en el equivalente a **18 MESES Y 1.6 DIAS**, mediante auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013 le redime pena en el equivalente a **05 MESES Y 5.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2013, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **06 MESES Y 19.5 DIAS**.

En auto interlocutorio de fecha 08 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., emite concepto desfavorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

Mediante auto interlocutorio del 27 de enero de 2015, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS** por concepto de trabajo.

El Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2015, aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de hasta 72 horas al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN.

A través de auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; con auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2017 le redimió pena en el equivalente a **240.5 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio de fecha 05 de diciembre de 2017 se le redimió pena por trabajo en el equivalente a **81.5 DIAS** y, a través de auto interlocutorio del 10 de mayo de 2018 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 29.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Posteriormente, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018 le otorgó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Cuatro (04) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, incluida la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado en el término de veinticuatro (24) meses, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 34^a No. 37 - 90 CIUDELA CIUDAD VERDE CONJUNTO FRAILEJON III TORRE 3 APTO 603 DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

41

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

El condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 03 de octubre de 2018, por lo que el Juzgado 21 Homólogo de Bogotá D.C. libró la Boleta de Traslado a prisión domiciliaria No. 039 del 04 de octubre de 2018.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, que en auto interlocutorio de fecha 19 de marzo de 2019 le negó al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN la continuidad del disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca le autorizó el cambio de domicilio al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN cumple en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16908511	01/01/2018 a 31/03/2018	21	EJEMPLAR	X			552	Bogotá D.C.	Sobresaliente
16995306	01/04/2018 a 30/06/2018	22	EJEMPLAR	X			524	Bogotá D.C.	Sobresaliente
17629473	01/10/2019 a 15/11/2019	23	EJEMPLAR Y BUENA	X			176	Bogotá D.C.	Sobresaliente

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

17948323	20/01/2020 a 30/09/2020	24	BUENA	X		1.208	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
18008907	01/10/2020 a 31/12/2020	25	BUENA	X		488	Domiciliaria Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2.948 horas		
TOTAL REDENCIÓN						184 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.948 horas de trabajo, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le conceda al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin, anexa certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el mismo ya se encuentra probado como quiera que el condenado JOSE GUSTAVO RINCON se encuentra en prisión domiciliaria.

Es así, que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que se eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, quien se encuentra recluso en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso cumpliendo la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2002, cuando regía la Ley 733 del 29 de enero de 2002 y que en su Art. 11, prohibía la concesión de beneficios y subrogados a los condenados por delitos como el Secuestro por el cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, cuál norma le es aplicable en éste momento para acceder a la libertad condicional por favorabilidad, esto es, el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 y vigente para la fecha de los hechos, el Art. 64 de la Ley 599/00 modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, o el actual Art. 64 finalmente modificado por el Art. 30 de La Ley 1709 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

2/1

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden just¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso. Al respecto el tratadista Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual "lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse"; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, volviendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN tuvieron ocurrencia el 25 de julio de 2002, cuando regía el original Art.64 de la Ley 599/2000, en principio tendríamos que el mismo le resultaría en éste momento más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04 como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el nuevo texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de haber cumplido las 2/3 partes de la pena, la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa y de los perjuicios a que se fue condenado que exigía el Art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

No obstante ser menos exigente dicho artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 como se advirtió, tenemos que para la fecha de los hechos por los que fue aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, esto es, el 25 de julio de 2002, también se encontraba vigente la Ley 733 de Enero 29 de 2002 que en su Art. 11 establece:

"ART.11 Exclusión de beneficios o Subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por

24

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva."

Prohibición entonces contenida en el Art. 11 de la Ley 733/2002, que impedía que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro**, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, beneficio administrativo, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles y en la medida en que pretendía disuadir a todos aquellos que desearan perpetrar tales crímenes.

Sin embargo dicha prohibición fue derogada tácitamente por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2005 y expedida con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 906/04 o Sistema Penal Acusatorio, y que modificó el Art. 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal en cuanto a los requisitos para acceder a la libertad condicional, para permitir el acceso a los subrogados a los condenados por tales conductas sin hacer ninguna restricción por la clase de delito.

Así lo ha precisado el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala única de Decisión de esta localidad, cuando en auto de fecha Septiembre 9 de 2010, M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, dijo:

"Ley 890 de 2004 que reguló íntegramente lo relacionado con el subrogado de la libertad condicional, sin hacer referencia a la prohibición referente a los delitos enunciados en la Ley 733 de 2002, se entiende tácitamente que el legislador derogó el artículo 11 de dicha ley, para admitir la posibilidad del subrogado para todos los sentenciados sin tener en cuenta la clase de delito.

Al respecto al Corte Suprema de justicia señala:

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de Enero de 2005 en los distritos en los que rige la ley 906 de 2004, por las siguientes razones: (...)

2.- la libertad condicional, redención de pena por trabajo y estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de la Ley 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o hacen referencia esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido". (sentencia CSJ de julio 6 de 2006, M.P. Mauro Solarte Portilla, rad.24230).

La Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la Ley 906 de 2004 derogó tácitamente al Ley 733 de 2002, pues tal como lo precisó la Corte:

"Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquiera otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogatoria tácitamente." (proceso 24052, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzon, de marzo 14 de 2006).

En el mismo sentido la corte Constitucional ha señalado:

" (...) con posterioridad a esas normas se expidieron las Leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria. (...).

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

"Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto respetando el instituto específico de que se trata de por manera que en virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5 de la primera ley, en tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial". (Sentencia de tutela de diciembre 5 de 2005, radicado 23.322 y de 7 de febrero de 2006, radicado 24.136).

Significa lo anterior que las restricciones implementadas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 referidas con anterioridad quedaron derogadas por la vigencia de la ley 906 de 2004.

Habiéndose derogado tácitamente las restricciones impuestas por el artículo 11 de la ley 733 de 2002 para el beneficio de la libertad condicional, es aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (en su texto original) que consagra el beneficio de la libertad condicional para aquellas personas que incurrieron en el delito de extorsión. Y es que la expedición de la Ley 733 de 2002 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que aquella norma no reguló los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional, pues solamente prohibió la concesión de dicho beneficio para ciertos delitos, manteniéndose incólume el art. 64 del C.P., el cual se siguió aplicando a cabalidad sus mandatos para otros delitos".

En tal virtud, sería del caso entrar a estudiar la concesión de la libertad condicional para JOSÉ GUSTAVO RINCÓN con base el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004, que derogó tácitamente el Art. 11 de la Ley 733 de 2002 por favorabilidad, como ya se advirtió precedentemente.

Empero, hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que en su Art. 30 finalmente si modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 con las modificaciones introducidas por el del Art. 5° de la Ley 890/04, el mismo - el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014-, le resulta en éste momento a la aquí condenada JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más favorable para acceder a la libertad condicional solicitada, pues el nuevo texto exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta, frente las exigencias de haber cumplido las 2/3 partes de la pena y la cancelación o aseguramiento del pago de la pena de multa a que se fue condenado que exigía el Art. 5° de la Ley 890/04, por que como ya se dijo, se ha de establecer no sólo la norma que para el momento de los hechos se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

21

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que, reitero, le resulta más favorable a la aquí condenada JOSÉ GUSTAVO RINCÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes y el pago de la multa, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

Por consiguiente, establecida la favorabilidad en éste momento al aquí condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN del Art. 30 la Ley 1709 de 2014, frente al original Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y la Ley 733 de 2002 Art.11, como frete al Art, 64 Ibídem con las modificaciones introducidas por el del Art.5° de la Ley 890/04, para acceder a la libertad condicional solicitada, se verificará el cumplimiento por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN de los requisitos legales para la libertad condicional establecidos en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, así:

-. JOSÉ GUSTAVO RINCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2005, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO UN (24.1) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	189 MESES Y 15 DIAS	242 MESES Y 9.1 DIAS
Redenciones	52 MESES Y 24.1 DIAS	
Pena impuesta	394 MESES	(3/5) 236 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	151 MESES Y 20.9 DIAS	

M/

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Entonces, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES Y NUEVE PUNTO UN (9.1) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ GUSTAVO RINCÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento presentado por JOSÉ GUSTAVO RINCÓN durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/11/2019 a 02/03/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-278 de fecha 03 de marzo de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay -necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 50 No.

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, donde actualmente cumple la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y, a donde le fue autorizado el cambio de domicilio en auto de fecha 01 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ,** en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y, donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que dentro de la sentencia condenatoria de fecha 31 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a JOSÉ GUSTAVO RINCÓN al pago de perjuicios de manera solidaria a favor de los familiares de quien en vida respondía al nombre de Narciso Zuluaga Morales la suma de Quince (15) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; a favor de Carlos Fernando Zuluaga Velasco la suma de Seis (06) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; y a favor de Orlando Rojas Morales la suma de Setenta (70) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios materiales y Un (01) s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha por parte del condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, para que pueda acceder al subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN, **lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,



RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2020-254
SENTENCIADO: JOSÉ GUSTAVO RINCÓN

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DIAS, de conformidad con los arts. 82, 100, 01 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES Y NUEVE PUNTO UN (9.1) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: DISPONER que el condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN identificado con la C.C. N° 7.223.313 expedida en Duitama - Boyacá-, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente al condenado JOSÉ GUSTAVO RINCÓN quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 50 No. 6 A - 46 BARRIO JUAN JOSÉ RONDÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.2525

Santa Rosa de Viterbo, mayo 03 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co


Ref.

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0420 de fecha 03 de mayo de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de libertad condicional al sentenciado ALVAREZ AFANADOR.

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0420

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue condenado en sentencia de 20 de mayo de 2019, por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y DOS (42) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos en el año 2017, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de cuatro (04) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.M.V..

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019.

El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de 6 de noviembre de 2019 decidió ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, consecuencia del incumplimiento del condenado respecto al pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, ordenando emitir en su contra la correspondiente orden de captura.

El sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue capturado el día 19 de mayo de 2020, ante lo cual, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. emitió la boleta de

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

encarcelación N° 48/20 de 10 de mayo de 2020 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, solicitando al Subintendente EDGAR AUDEL MONROY SOLER Integrante Unidad de Control y Seguridad N° 2 Duitama - Sogamoso Seccional de Tránsito y Transporte, mediante oficio N° 531/20 de la misma fecha, mantener temporalmente en custodia al condenado mientras era recibido en la precitada penitenciaría a donde debería ser conducido a la mayor brevedad posible.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 10 de junio de 2020.

Mediante oficio penal N° 2412 de 12 de junio de 2020, este Despacho solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Tibasosa -Boyacá, mantener temporalmente en custodia al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, mientras era recibido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, toda vez que dicha penitenciaría en oficio de esa fecha informó que no era posible recibir en dichas instalaciones al sentenciado, debido a la crisis sanitaria originada por el virus del COVID-19.

A través de solicitud radicada el día 23 de junio de 2020, la defensa el condenado la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

Con auto interlocutorio No. 0631 de fecha 26 de junio de 2020, se le otorgó al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 054 fijándose como cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En petición remitida vía correo electrónico, el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado le solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la Libertad Condicional de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, remitiendo certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR condenado dentro del presente proceso por el delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos en el año 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR así:

.- JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE MAYO DE 2020 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

fecha **ONCE (11) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 19 DIAS	11 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) 25 MESES Y 06 DIAS

Entonces, JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir TRES (03) MESES de pena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, remitió la Resolución No. 151 de fecha 29 de abril de 2021, en la cual emite CONCEPTO DESFAVORABLE para la libertad condicional desde el componente objetivo, para el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

Así las cosas, No habiendo JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.589.801 de Sogamoso -Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

SEGUNDO: **TENER** que a la fecha el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.589.801 de Sogamoso -Boyacá, ha cumplido a la fecha ONCE (11) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: **DISPONER** que el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.589.801 de Sogamoso

RADICACIÓN: 110016000000201801149
NÚMERO INTERNO: 2020-115
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

-Boyacá, continúe con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. ²⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0251

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -
BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596001267201300062 (N.I. 2018-074), seguido contra el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá-, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0414

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SÉIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 30 de noviembre de 2017 confirmó, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2018.

El condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2013, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; y hasta el día 20 de noviembre de 2013 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha.

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

Finalmente el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0702 de fecha 15 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS en el equivalente a **336 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como**

víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos,** por lo que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que

contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, esto es, entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209 "AGRAVADO" de conformidad con el inciso 2 del art. 211 del C.P. "EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", en los cuales resultó como víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen

antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'.’." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas*

27

y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de

beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

2 CSJ SP, 1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2013, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; y hasta el día 20 de noviembre de 2013 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha, cumpliendo **SEIS (06) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y SEIS (06) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 18/05/2013 a 20/11/2013	06 MESES Y 06 DIAS	84 MESES Y 22 DIAS
Privación física desde el 19/10/2015 a la fecha	67 MESES Y 10 DIAS	
Redenciones	11 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEITIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

Igualmente en su petición, el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS solicita de manera subsidiaria que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, condenada como coautora del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en aplicación al principio defavorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, así:

-. JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el día 18 de mayo de 2013**, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma

fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; **y hasta el día 20 de noviembre de 2013** cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha, cumpliendo **SEIS (06) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **ONCE (11) MESES Y SEIS (06) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 18/05/2013 a 20/11/2013	06 MESES Y 06 DIAS	84 MESES Y 22 DIAS
Privación física desde el 19/10/2015 a la fecha	67 MESES Y 10 DIAS	
Redenciones	11 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 78 MESES

Entonces, JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, pues el mismo fue sentenciado el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima su hijastra la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos,** conforme se da cuenta en el acápite de HECHOS de la sentencia; es decir, que efectivamente JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS, pertenece al grupo familiar de la víctima, su hijastra la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, por lo que se, reitera, el Sentenciado **NO** cumple este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

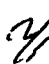
21

Igualmente, se tiene que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS fue condenada en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima su hijastra la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos,** por lo que los **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales resultó como víctima su hijastra la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos,** igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (entre los meses de MARZO Y MAYO DE 2013), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) .8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, 

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DISPONER que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretaría

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0235

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201602877 (N.I. 2018-054) seguido contra el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar-, por el delito de HOMICIDIO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0395 de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual SE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0395

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNO EN EL EPCMSRM DE SOGAMOSO
SISTEMA: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY
1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2018 condenó a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO del que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor ERNEY TAPIAS PAYARES, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2018.

LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1184 de diciembre 29 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el equivalente a **332.5 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0389 de fecha 21 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el equivalente a **60 DIAS** por concepto de estudio y, se le aprobó

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

emitiendo concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 16 de octubre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de

2/

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo constitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (el 16 de octubre de 2016), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, así:

.- LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 DE AGOSTO DE 2017, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIEICOCHO (18) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	44 MESES Y 18 DIAS	57 MESES Y 20.5 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 2.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	104 MESES	(1/2) 52 MESES

Entonces, LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 52 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor ERNEY TAPIAS PAYARES, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Handwritten mark

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

Así las cosas, se tiene que LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ fue condenado en fallo de 29 de enero de 2018 proferido por el Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, por la conducta punible de HOMICIDIO ART. 103 del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, ante la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena - Bolívar, en la cual indica que es la progenitora del señor LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la VEREDA LAS EUROPAS CORREGIMIENTO DE ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR.

.- Certificación expedida por la Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda Las Europas de la ciudad de Cartagena - Bolívar, en la cual señala que el señor LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con c.c. No. 73.009.301 de Cartagena - Bolívar, es miembro de esa comunidad y siempre mantuvo buena conducta con todos los habitantes.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección Carrera 1 No. 3 -25 Las Europas - Arroyo Grande de la ciudad de Cartagena - Bolívar.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA - BOLIVAR, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá de fecha 29 de enero de 2018, no se condenó al pago de perjuicios a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, como tampoco existe constancia de haberse dado trámite al Incidente de Reparación Integral, de conformidad con el oficio No. 0435 del 08 de agosto de 2018 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA - BOLIVAR, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE CARTAGENA - BOLIVAR el

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Cartagena - Bolívar, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la C.C. N° 73.009.301 expedida en Cartagena - Bolívar-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA - BOLIVAR, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

RADICACION: 157596000223201602877
NÚMERO INTERNO: 2018-054
CONDENADO: LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ identificado con la C.C. N° 73.009.301 expedida en Cartagena -Bolívar, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CARTAGENA - BOLIVAR, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE TUNJA - BOYACÁ y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Cartagena - Bolívar, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 1 NO. 3 -25 LAS EUROPAS - ARROYO GRANDE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLÍVAR, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA AUXILIADORA MELENDEZ PEREZ identificada con c.c. No. 23.114.566, donde queda a su disposición.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LEONARDO RODRIGUEZ MELENDEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° 2420

Santa Rosa de Viterbo, abril 26 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0400 de fecha abril 26 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. *M*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0400

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de marzo 10 de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO a la pena principal de CINCUENTA PUNTO CUATRO (50.4) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2015 cuando se legalizo la orden de allanamiento y registro, legalización de elementos incautados y las ordenes de capturas emitidas el 7 de julio de 2015 por el juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Sogamoso, y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concede el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 del C.P. previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 38 B de la ley 599 de 2000, debiendo prestar caución prendaria en un monto equivalente a TRES (3) SMLMV, debiendo efectuar consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado fallador.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2016.

MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO prestó caución prendaria por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'068.400) que fue consignada en la cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, y suscribió diligencia de compromiso ante ese mismo Despacho el 10 de marzo de 2016.

4

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

El Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante providencia de febrero 27 de 2019, otorgó al condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de CUATRO (4) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria, para lo cual, se tuvo en cuenta la constituida al momento de concedérsele el sustituto de prisión de domiciliaria por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'068.400) que fue consignada en la cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-.

El condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 10 de marzo de 2019, el que librò la boleta de libertad N°.24 de esa fecha.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 4 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO, quien se encuentra en libertad condicional, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el cuaderno original de este Despacho, solicitudes de extinción de la sanción penal incoadas por el condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO, y devolución de la caución prendaria prestada.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUATRO (4) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS impuesto por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante providencia de febrero 27 de 2019 a MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 10 de marzo de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

[Handwritten mark]

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la pena de prisión.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, al sentenciado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO identificado con la C.C. N° 1.013.643.707 de Bogotá D.C.. Así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO no fue condenado en la sentencia al pago de pena de multa ni al pago de perjuicios y, tampoco se allegó por el fallador trámite de incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, la devolución a MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO de la caución prendaria por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'068.400) que fue consignada por el condenado mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho con el fin que se efectuó el trámite respectivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO identificado con la C.C. N° 1.013.643.707 de Bogotá D.C., la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro del presente proceso en sentencia de marzo 10 de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO identificado con la C.C. N° 1.013.643.707 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la

RADICACIÓN: C.U.I. 15759600000201500013
NÚMERO INTERNO: 2020-219
SENTENCIADO: MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO; ofíciase en tal sentido. Así mismo, se ordena la devolución a MICHAEL ANDRES SALAZAR GIRALDO de la caución prendaria por el valor de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'068.400) que fue consignada por el condenado en la cuenta del Juzgado 1° Penal del Circuito de Soğamoso -Boyacá-, para lo cual, se oficiará a dicho Despacho con el fin que se realice el trámite correspondiente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 15759600000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0278

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA
ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO-BOYACA

Que dentro del Proceso Radicado No. 15759600000202000010 (número interno 2020-132) seguido contra el condenado ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio No. 0440 de fecha mayo 11 de 2021, mediante el cual se le **REDIME PENA, HACE EFECTIVA Y APLICA SANCIONES DISCIPLINARIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA.**

Se remite un ejemplar de dicha determinación, para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada, en dos (2) folios.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsvr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No.0440

RADICACIÓN: 15759600000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en virtud de preacuerdo se condenó a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO a la pena principal de CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHO (52.8) MESES PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1.485) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020, fecha de su proferimiento.

La condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2019, cuando fue capturada y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 9 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO privada de la libertad en un

21

RADICACIÓN: 157596000000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la Ley 65 de 1993.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17534615	21/08/2019 a 30/09/2019		Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
17630975	01/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		321	Sogamoso	Sobresaliente
*17774866	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena, Mala		X		*	Sogamoso	Sobresaliente
*17850611	01/04/2020 a 30/06/2020		Regular, Mala		X		*	Sogamoso	Sobresaliente
*17945956	01/07/2020 a 30/09/2020		Regular, Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							831 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							* 69 DÍAS		

*Es de advertir, que ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de enero-febrero-marzo y abril del año 2020, durante los cuales estudio 708 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto de los certificados de cómputos No. 17774866, 17850611, (708 horas), no se hará efectiva redención de pena a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO en lo correspondiente a los meses de enero-febrero-marzo y abril del año 2020.

En ese orden de ideas, por un total de 831 horas de estudio, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO tiene derecho a SESENTA Y NUEVE VEI (69)

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 157596000000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

** De otro lado, tenemos que la sentenciada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución N°. 162 del 4 de mayo de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS la cual cobró ejecutoria el día 13 de mayo de 2020 y, a través de la Resolución N°. 439 del 29 de julio de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SETENTA (70) DÍAS la cual cobró ejecutoria el día 26 de noviembre de 2020, las que se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien se le imponen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así lo consagra el Art. 124 de la Ley 65/93:

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido en el campo de la prevención especial, para tal fin y por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de **CIENTO TREINTA (130) DÍAS** de la redención de pena a reconocer a ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO.

Así las cosas, descontando las sanciones disciplinarias anteriormente referenciadas e impuestas a la aquí condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, por un total de CIENTO TREINTA (130) DÍAS de pérdida de redención, ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, NO tiene ahora derecho a redención de pena por concepto de estudio, quedando pendiente por descontar el equivalente a SESENTA Y UN (61) DÍAS de pérdida de redención de pena impuestas a la misma por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 162 del 4 de mayo de 2020 y de la Resolución N°. 439 del 29 de julio de 2020, conforme lo aquí ordenado.

Finalmente, notifíquese esta providencia personalmente a la condenada ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la sentenciada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

Z

RADICACIÓN: 15759600000202000010
NUMERO INTERNO: 2020-132
CONDENADA: ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

PRIMERO: NO REDIMIR PENA ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, respecto de los certificados de cómputos No. 17774866 y 17850611 en lo correspondiente a los meses de enero-febrero-marzo y abril del año 2020 por un total 708 horas, de conformidad con lo expuesto y el Art. 101 de la Ley 65/93.

SEGUNDO: HACER EFECTIVAS Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.163.482 expedida en Teorama - Norte de Santander, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de pérdida de redención de pena por un total de **CIENTO TREINTA (130) DÍAS**, a través de la Resolución N°. 162 del 4 de mayo de 2020, la cual cobró ejecutoria el día 13 de mayo de 2020 y, la Resolución N°. 439 del 29 de julio de 2020 la cual cobró ejecutoria el día 26 de noviembre de 2020, las que se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, conforme el art. 124 de la Ley 65/93.

TERCERO: DISPONER que la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, NO tiene derecho a redención de pena por concepto de estudio, quedando pendiente por descontar el equivalente **SESENTA Y UN (61) DÍAS** de pérdida de redención de pena impuesta a la misma por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá a través de la Resolución N°. 162 del 4 de mayo de 2020 y de la Resolución N°. 439 del 29 de julio de 2020, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada e interna ZANDIA PEÑARANDA SANGUINO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la misma.

QUINTO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE
2021 Hora 5:00 P.M.

NESTOR ANDRES RANGEL PACHECO
SECRETARIO

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0272

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 251836000375201200086 (N.I. 2019-425) seguido contra el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.078.348.308 de Suesca -Cundinamarca, por el delito de HOMICIDIO TENTADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0435 de fecha 07 DE MAYO de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0435

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS
DELITO: HOMICIDIO TENTADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca- condenó a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO tentado, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2012; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de fallo de julio 18 de 2017.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2017.

ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 24 de mayo de 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca- mediante auto de 29 de junio de 2018 decidió reconocer al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **03 MESES y 16 DÍAS**.

A través de auto de febrero 7 de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca- decidió

2/1

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

reconocer redención de pena por concepto de estudio al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS en el equivalente a **02 MESES y 4.50 DÍAS**.

Con auto de octubre 1 de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá -Cundinamarca- decidió reconocer redención de pena por concepto de estudio al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS en el equivalente a **02 MESES y 7.75 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1067 de fecha 20 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS en el equivalente a **109.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17942599	01/07/202 a 30/09/2020	58	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
17998887	01/10/2020 a 31/12/2020	59	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							992 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

Entonces, por un total de 992 horas de Trabajo ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS tiene derecho a **SESENTA Y DOS (62) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en virtud del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, así:

Handwritten mark

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

.- ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 DE MAYO DE 2017, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	48 MESES Y 04 DIAS	61 MESES Y 23.75 DIAS
REDENCIONES	13 MESES Y 19.75 DIAS	
PENA IMPUESTA	120 MESES	(1/2) 60 MESES

Entonces, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 60 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor EDWIN ALFREDO LUIS ECHEVERRIA, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS fue condenado en fallo proferido el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá -Cundinamarca-, por la conducta punible de HOMICIDIO de conformidad con el ART. 103 del C.P., EN GRADO DE TENTATIVA; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

24

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, ante la Notaría Única del Círculo de Sesquilé - Cundinamarca, en la cual indica que es la progenitora del sentenciado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS y, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA.

.- Certificación expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Suesca - Cundinamarca, en la cual se hace constar que el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, junto con su familia son feligreses de esa parroquia y viven en la dirección TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS en el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

CM

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá -Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, así como tampoco se allegó por el fallador a las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20200447222 de la SIJIN-DEBOY.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.348.308 de Suesca -Cundinamarca, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) MESES** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.348.308 de Suesca -Cundinamarca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts.28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA, CON LA ADVERTENCIA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS identificado con c.c. No. 1.078.348.308 de Suesca - Cundinamarca, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, y

RADICACIÓN: 251836000375201200086
INTERNO: 2019-425
CONDENADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS

se le **IMPONGA POR EL INPEC A ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, el Oficio No. S-20200447222 de la SIJIN-DEBOY.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la TRANSVERSAL 6 No. 7-47 CENTRO DEL MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA NELLY RODRIGUEZ VANEGAS identificada con c.c. 40.378.853 de Villavicencio - Meta, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VANEGAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0276

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296) (N.I. 2019-361) seguido contra el condenado **LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.352 de Duitama - Boyacá**, y quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0438 de fecha 10 de mayo de 2021, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC, Boleta de Libertad No. 070.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 070

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

<i>Sírvase poner en libertad a:</i>	LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
<i>Cedula de Ciudadanía:</i>	74.378.352 de Duitama - Boyacá
<i>Natural de:</i>	DUITAMA - BOYACÁ
<i>Fecha de nacimiento:</i>	04 DE OCTUBRE DE 1982
<i>Estado civil:</i>	UNIÓN LIBRE
<i>Profesión y oficio:</i>	SE DESCONOCE
<i>Nombre de los padres:</i>	LUIS ALFREDO VELASQUEZ ANA CELMIRA SILVA
<i>Escolaridad:</i>	SE DESCONOCE
<i>Motivo de la libertad:</i>	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
<i>Fecha de la Providencia</i>	DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
<i>Delito:</i>	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
<i>Radicación Expediente:</i>	N° 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
<i>Radicación Interna:</i>	2019-361
<i>Penal Impuesta:</i>	CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN
<i>Juzgado de Conocimiento</i>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá
<i>Fecha de la Sentencia:</i>	03 de Diciembre de 2018

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA Y EN CASO TAL SE LE DEBE TENER EN CUENTA UN (01) DIA QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 0438

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA
DELINQUIR
SITUACIÓN: DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, de conformidad con la solicitud elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de Diciembre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y otros, a la pena principal de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN y multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., como autor a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 21 de Noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien luego desiste del mismo, y en auto de fecha 29 de Agosto de 2019 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, decidió ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado VELASQUEZ SILVA contra la sentencia del 03 de Diciembre de 2018.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de agosto de 2019.

El condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de abril de 2018 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control

21

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

2

de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 28 de Octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1209 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA por concepto de trabajo en el equivalente a **90.5 DÍAS**, y se le negó por improcedente al sentenciado la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 artículo 28.

Con auto interlocutorio No. 0030 de fecha 07 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **33 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.755.606) en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101002048 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2020, por lo que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, comisionado para tal fin, libró el oficio No. 0018 de la misma fecha, ordenando el traslado del condenado VELASQUEZ SILVA a su residencia ubicada en la CALLE 8 No. 29-60 BLOQUE 6 APARTAMENTO 204 CONJUNTO MULTIFAMILIAR PATIVILCA DE DUITAMA - BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0381 de abril 16 de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **39.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0714 del 23 de julio de 2020, este Juzgado decidió NO REPONER el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA y, en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá confirmó en su totalidad el auto interlocutorio No. 0381 de fecha 16 de abril de 2020 mediante el cual se le negó al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

En auto interlocutorio No. 0746 del 31 de julio de 2020, este Juzgado autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ para la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0337 de fecha 30 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto de sustanciación de la misma fecha este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0381 de fecha 16 de abril de 2020, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

24

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18076505	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	x			488	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
18127163	01/04/2021 a 30/04/2021	---	EJEMPLAR	x			160	Domiciliaria Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							648 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA tiene derecho a **CUARENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 DE ABRIL DE 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y**

4

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

4

SIETE (07) DIAS de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	37 MESES Y 07 DIAS	46 MESES Y 01 DIA
Redenciones de pena	08 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	46 MESES	

Entonces, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y UN (01) DIA** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES PRISIÓN**, se tiene que a la fecha se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma y se le deberá tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en las sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificada con Cédula No. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución

41

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

5

Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

De otra parte, se tiene que LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, se ordena la cancelación de los órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que la caución prendaria prestada por el condenado LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA para acceder a la prisión domiciliaria fue a través de póliza judicial-

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y

M

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

6

prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama- Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma en caso tal se le debe tener en cuenta UN (01) DIA que cumplió de mas dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.378.352 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., en sentencia del 03 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el

21

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2019-361
SENTENCIADO: LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA

7

Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 20-19 Y/O 21 PISO 2 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ -, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0265

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**


Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) y, N.I. 2017-218, seguido contra el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. N° 1.056.773.415 de Puerto Boyacá -Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0428 fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0428

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN
CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201600022 (N.I. 2017-218), en sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y otro, a las penas principales de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de agosto de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0923 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado JHAUNER

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

JAIR SAAVEDRA USECHE la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del C.P., y consecuencialmente la redosificación de la pena impuesta.

Con auto interlocutorio N° 0085 de fecha 22 de enero de 2020, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **361 DÍAS**.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-141), en sentencia emitida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, se condenó a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE y otro, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 0524 de fecha 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE dentro de los procesos con radicados No. 157596000722201600022 y No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), imponiéndose la pena definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 300 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Igualmente, en dicho auto se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
 PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
 NÚMERO INTERNO: 2017-218
 SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17655315	01/10/2019 a 31/12/2019	125	Ejemplar		x		330	Sogamoso	Sobresaliente
17787338	01/01/2020 a 31/03/2020	126	Ejemplar		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
17847661	01/04/2020 a 30/06/2020	127	Ejemplar		x		342	Sogamoso	Sobresaliente
17943914	01/07/2020 a 30/09/2020	128	Ejemplar		x		372	Sogamoso	Sobresaliente
18006375	01/10/2020 a 31/12/2020	129	Ejemplar		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.764 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							147 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.764 horas de estudio JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, dentro del proceso No. 157596000722201600022 el 27 de marzo de 2016; y dentro del radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) el 27 de marzo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado - MAYO 27 DE 2016-, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, así:

.- JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE AGOSTO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo entonces **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	57 MESES Y 07 DIAS	74 MESES Y 05 DIAS
REDENCIONES	16 MESES Y 28 DIAS	
PENA IMPUESTA	144 MESES PENA ACUMULADA	(1/2) 72 MESES

Entonces, JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 72 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta y así se le reconocerá, cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 y, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) resultó como víctima el señor OSCAR ORLANDO GÓMEZ RODRIGUEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 fue condenado en fallo de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO; y dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) fue condenado en sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, no se encuentra excluido el delito de SECUESTRO SIMPLE de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (27 de marzo de 2016), preceptiva legal que expresamente señala:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)”.

Por lo tanto, JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133; ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la compañera permanente de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá - Boyacá, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por la Junta de acción comunal del Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual señala que el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE reside en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, junto a su compañera permanente y sus menores hijos.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, tanto en el proceso con radicado No. 157596000722201600022 en sentencia de fecha 5 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, como dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) en sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como tampoco se allegó por los falladores a las diligencias Incidente de Reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, y ante quien se librá la respectiva BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de estudio al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá -Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.056.773.415 de Puerto Boyacá -Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS** identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE,

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE

y ante quien se libraré la respectiva BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHAUNER JAIR SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *CH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0266

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) y, N.I. 2017-218, seguido contra el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. N° 1.014.267.215 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0429 de fecha 05 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). 4

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0429

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN
CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO - HURTO
CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201600022 (N.I. 2017-218), en sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE y otro, a las penas principales de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de agosto de 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2017.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Mediante auto interlocutorio N° 0924 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del C.P., y consecuentemente la redosificación de la pena impuesta.

Con auto interlocutorio N° 0925 de 25 de septiembre de 2019, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE por concepto de estudio en el equivalente a **339.5 DÍAS**.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) (N.I. 2018-147 J.1°E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO), en sentencia emitida el 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, se condenó a EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE y otro, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 19 de enero de 2018.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de enero de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 0525 de fecha 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a EDINSON FABIÁN SAAVEDRA USECHE dentro de los procesos con radicados No. 157596000722201600022 y No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022), imponiéndose la pena definitiva acumulada de **CIEN TO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 300 S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Igualmente, en dicho auto se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18004734	01/10/2020 a 31/12/2020	110	Ejemplar	x			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							496 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17533093	01/07/2019 a 30/09/2019	105	Ejemplar		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
17655295	01/10/2019 a 31/12/2019	106	Ejemplar		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
17787333	01/01/2020 a 31/03/2020	107	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
17847657	01/04/2020 a 30/06/2020	108	Ejemplar		x		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942150	01/07/2020 a 30/09/2020	109	Ejemplar		x		360	Sogamoso	Sobresaliente
18004734	01/10/2020 a 31/12/2020	110	Ejemplar		x		72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.884 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							157 DÍAS		

Entonces, por un total de 496 horas de trabajo, se tiene derecho a TREINTA Y UN (31) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.884 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS de redención de pena. En total, EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, dentro del proceso No. 157596000722201600022 el 27 de marzo de 2016; y dentro del radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) el 27 de marzo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

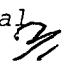
"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: 

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE de los cinco (5) requisitos establecidos en el original artículo 38 G del C.P. introducido por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado - MARZO 27 DE 2016-, y que precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, así:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (…)”.

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)
NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, así:

.- EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE AGOSTO DE 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo entonces **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **DIEICISIETE (17) MESES Y DIEICISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	57 MESES Y 07 DIAS	74 MESES Y 24.5 DIAS
REDENCIONES	17 MESES Y 17.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	144 MESES PENA ACUMULADA	(1/2) 72 MESES

Entonces, EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 72 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 y, dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) resultó como víctima el señor OSCAR ORLANDO GÓMEZ RODRIGUEZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE dentro del proceso con radicado No. 157596000722201600022 fue condenado en fallo de fecha 5 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO; y dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) fue condenado en sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, no se encuentra excluido el delito de SECUESTRO SIMPLE de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (27 de marzo de 2016), preceptiva legal que expresamente señala:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)".

Por lo tanto, EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133; ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la cuñada de EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por la Junta de acción comunal del Barrio El Sol de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual señala que el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE reside en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, junto a su cuñada y los menores hijos de la misma.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de energía, del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ,

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, tanto en el proceso con radicado No. 157596000722201600022 en sentencia de fecha 5 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá-, como dentro del proceso con radicado No. 157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022) en sentencia de fecha 16 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218
SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

tampoco se allegó por los falladores a las diligencias Incidente de Reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, y ante quien se librará la respectiva BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIEN TO OCHENTA Y OCHO (188) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE identificado con c.c. No. 1.014.267.215 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe

RADICACIÓN: 157596000722201600022 PENA ACUMULADA CON
157596000223201600016 (RUPTURA DE LA UNIDAD
PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 157596000722201600022)

NÚMERO INTERNO: 2017-218

SENTENCIADO: EDISON FABIAN SAAVEDRA USECHE

suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, y ante quien se libraré la respectiva BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, que proceda al traslado inmediato del interno a su residencia ubicada en la CARRERA 2 No. 6 - 78 BARRIO EL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU CUÑADA LA SEÑORA MARISOL LÓPEZ CÁRDENAS identificada con c.c. No. 1.057.586.824 de Sogamoso - Boyacá, y celular No. 321 2669133, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDINSON FABIAN SAAVEDRA USECHE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ Hor
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0260

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**


Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 630016000033201403143 (N.I. 2016-031) seguido contra el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0421 de fecha 04 de mayo de 2021, mediante el cual NO SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0421

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío- condenó a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA a la pena principal de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. con violencia sobre las personas Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10 *ibidem*, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando emitir en su contra la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2015.

BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2015, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0940 de 27 de septiembre de 2019, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR las sanciones disciplinarias impuestas al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- en las Resoluciones N° 552 de 14 de

1

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

julio de 2017 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 60 días, N° 140 de 7 de marzo de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 120 días, N° 237-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 95 días, N° 241-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 días, N° 253-18 de 11 de abril de 2018 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 110 días. Así mismo, se dispuso no redimir pena por concepto de estudio a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, y finalmente, aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicitara el condenado o su representante, el descuento de 153 días de pérdida de redención de pena que no fue posible hacer efectiva en esa providencia.

A través de auto interlocutorio N° 0418 de 24 de abril de 2020, este Despacho decidió **REDOSIFICAR** la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 630016000033201403143 (N.I. 2016-031) al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, en la sentencia de fecha 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío-, que lo condenó autor como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con auto interlocutorio No. 0419 de fecha 24 de abril de 2020, se le aplicó y se le hicieron efectivos al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA los 153 DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0940 de 27 de septiembre de 2019, en consecuencia NO SE LE REDIMIÓ PENA, y se dispuso aplicar en la siguiente redención que solicite el condenado o su defensor 78 DIAS de pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos. Así mismo, se le negó por improcedente al condenado MORALES ZAPATA la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17780075	Ene-Feb-Mar/2020	157	MALA Y REGULAR	X			328	Sogamoso	Sobresaliente
*17847461	Abr-May-Jun/2020	157 Anverso	MALA	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
*17943786	Jul-Ago-Sept/2020	158	MALA	X			---	Sogamoso	Sobresaliente
*18006288	Oct-Nov-Dic/2020	158 Anverso	MALA Y REGULAR	X			320	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							648 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

** Es de advertir que, BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de FEBRERO, MARZO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA para hacer la redención de pena respecto de los meses de FEBRERO, MARZO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de ENERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020 durante los cuales trabajó 168, 160, 152, 152, 176, 152, 176 y 168 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17780075 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2020, respecto del certificado No. 17847461 no se hará efectiva redención de pena, respecto del

RADICACIÓN: 63001600033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

certificado No. 17943786 NO se hará efectiva redención de pena, y respecto del certificado de cómputos No. 18006288 únicamente se hará efectiva redención de pena respecto de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 .

***De otra parte se tiene que, el sentenciado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 444 del 29 de julio de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, y a través de Resolución No. 560 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, para un total de DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)".

Por ello deberá entender BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo **total de DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA.

Igualmente, se encuentran pendientes **SETENTA Y OCHO (78) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fueron posibles hacer efectivos al condenado MORALES ZAPATA en el auto interlocutorio No. 0419 de fecha 24 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le descontarán al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA **un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**.

Así las cosas, por un total de 648 horas de trabajo BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA tiene derecho a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de redención de pena.

Descontando las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al aquí condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a través de la Resolución No. 444 del 29 de julio de 2020, y a través de Resolución No. 560 del 03 de noviembre de 2020, así como el tiempo de pérdida de redención de pena que no fue posible descontar en el auto interlocutorio No. 0419 de fecha 24 de abril de 2020, que **suman un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA NO tiene derecho a que se le haga efectiva redención de pena, de

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se advierte que quedan pendiente por descontar DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, por lo que se descontarán en la próxima solicitud que eleve el condenado o su defensor.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 9 de septiembre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta y REDOSIFICADA a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, así:

.- BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 DE AGOSTO DE 2015, cuando fue capturado y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y SIETE (07) DIAS**, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	69 MESES Y 07 DIAS	69 MESES Y 07 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA REDOSIFICADA	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor JHOAN SEBASTIAN PERALTA, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA fue condenado en fallo proferido el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia - Quindío, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Artículo 240 inciso 2° del C.P. con violencia sobre las personas Y AGRAVADO artículo 241 numeral 10 *ibídem*; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868, ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali - Valle del Cauca, en la cual indica que son los abuelos paternos del señor BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de acueducto, correspondiente a la dirección CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, a nombre del señor ALFONSO SEPÚLVEDA.

.- Certificación expedida por la Parroquia María Madre del Salvador de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, en la cual señala que el señor BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA reside en la ciudad de Cali - Valle del Cauca desde hace 23 años en la residencia ubicada en la dirección CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, con las

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia -Quindío, no se condenó al pago de perjuicios a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el oficio No. 687 suscrito por la Secretaria del Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868, y se le IMPONGA POR EL INPEC a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE CALI VALLE DEL CAUCA, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Cali - Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 444 del 29 de julio de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, y a través de Resolución No. 560 del 03 de noviembre de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO DIEZ (110) DIAS, para un total de DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, las cuales se encuentran vigentes y sin hacerse efectivas, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: APLICAR Y HACER EFECTIVOS al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, los SETENTA Y OCHO (78) DIAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA, que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 0419 de fecha 24 de abril de 2020, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO REDIMIR pena al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CUARTO: ADVERTIR que quedan pendientes por descontar al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, por lo que se descontarán en la

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

próxima solicitud que eleve el condenado o su defensor, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: OTORGAR al condenado e interno BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores **ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE** identificado con c.c. No. 6.451.682 y **SOR TERESA MEJIA MUNERA** identificada con c.c. No. 42.988.868, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI VALLE DEL CAUCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA identificado con c.c. No. 1.144.063.031 de Cali -Valle del Cauca, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores **ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE** identificado con c.c. No. 6.451.682 y **SOR TERESA MEJIA MUNERA** identificada con c.c. No. 42.988.868, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

SÉPTIMO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Cali - Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, informando que el condenado se

RADICACIÓN: 630016000033201403143
NÚMERO INTERNO: 2016-031
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA

encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 2 C No. 73 - 125 BLOQUE D APTO 411 DEL BARRIO NAPÓLES DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, que corresponde al lugar de residencia de sus abuelos paternos los señores ALFONSO SEPULVEDA LAVERDE identificado con c.c. No. 6.451.682 y SOR TERESA MEJIA MUNERA identificada con c.c. No. 42.988.868, donde queda a su disposición.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado BRAYAN STIVEN MORALES ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0261

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N°.157596000223201502790 (Interno 2016-098) seguido contra el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá, por el delito HOMICIDIO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0422 de fecha Mayo 04 de 2021, mediante el cual se **LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CONFORME EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE 2020.**

Se Anexa: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0422

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.2° LITERAL a) DEL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL
14 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria Transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), para el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA a la pena principal de CIENTO OCHETA Y CUATRO PUNTO ocho (184.8) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2016.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de noviembre del año 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de abril de 2016.

En auto de fecha mayo 9 de 2017 se le aplicó sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC Sogamoso en resolución N°. 182 de septiembre 26 de 2016 y, se le redimió pena en **14 DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°. 0448 de fecha junio 9 de 2019, este Despacho hizo EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria impuesta al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso en la resolución N°. 547 de fecha 2 de agosto

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA

de 2018 de pérdida de redención de la pena en 70 DÍAS, y REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en el equivalente a **92.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0554 de fecha 03 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **98 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1017 de fecha 09 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, solicita la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria transitoria de acuerdo con el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), ya que cumple los presupuestos objetivos para acceder a la misma, esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Juzgado corrió traslado de la misma a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en virtud del artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para que de ser viable la concesión de dicho beneficio remitiera a este Juzgado la documentación correspondiente.

Para este momento, obra a folio 139 oficio No. 2021EE0075948 de fecha 03 de mayo de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual informa que el delito por el cual fue condenado el interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por el PPL.

Entonces de conformidad con la solicitud elevada por el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento

M
4

el PPL JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, condenado por el delito de HOMICIDUI, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020 Art. 2° literal g), esto es, que el condenado haya cumplido el 40% de la pena impuesta.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°. 546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, **prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.**

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria

transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas." (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020 es salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19, razón por la cual este Despacho Judicial aplicará las normas allí establecidas.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%)

la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)”.

Artículo 3°. - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado o condenada pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de abril 14 de 2020, debe necesariamente:

- 1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.
- 2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.
- 3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).
- 4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.
- 5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.
- 6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenado y PPL JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en cuanto al primer requisito, tenemos que se ha invocado la circunstancia contenida en el Art.2° literal g), es decir, Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

Es así, que siendo la pena impuesta a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, tenemos que el 40% de la misma equivale a SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado en mención:

.- JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE NOVIEMBRE DE 2015, cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,

cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	67 MESES	77 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	184.8 MESES, o lo que es igual a, 184 MESES Y 24 DIAS	(40%) 73 MESES Y 27.6 DIAS

Así las cosas, JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA ha cumplido a la fecha **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, por lo que estaría inmerso en la causal establecida en el literal g) del mencionado Art. 2° del Decreto legislativo 546/20, esto es, que haya cumplido el 40% de la pena impuesta, cumpliéndose entonces este requisito establecido en la norma.

En segundo lugar, respecto que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación*

masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397);

concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursoas en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

Así, tenemos que en el presente proceso el PPL JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, fue condenado en sentencia emitida el ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO conforme el art. 103 del C.P., (f. 18 cuaderno fallador); delito de HOMICIDIO conforme el art. 103 del C.P., que se encuentra excluido, por lo que el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra plenamente cobijado por la exclusión contenida en el inciso primero del Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Aunado a lo anterior, obra a folio 139 oficio No. 2021EE0075948 de fecha 03 de mayo de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en el cual informa que el delito por el cual fue condenado el interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra excluido en el art. 6 del Decreto 546 de 2020, por lo que no es viable tramitar la solicitud incoada por el PPL.

Por lo que necesariamente se dará aplicación a dicha exclusión, que impide de entrada otorgar al aquí condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, por expresa prohibición legal, la prisión domiciliaria transitoria, conforme el Art.6° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal, DISPONIENDO que JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa - Boyacá, LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA por expresa prohibición

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA

legal, conforme el Art.6° inciso primero del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de SETENTA Y SIETE (77) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS de la pena impuesta, correspondiente a la privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley. *2/1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0243

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

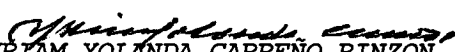
Que dentro del proceso radicado N° 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 150016000000201800063) (N.I. 2019-230), seguido contra la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.603.722 de Tunja - Boyacá, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, quien se encuentra recluida en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0405 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°. 2432

Santa Rosa de Viterbo, abril 27 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0405 de fecha 27 de abril de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena y libertad condicional A LA SENTENCIADA .

Anexo el auto interlocutorio, en 8 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0405

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja condenó a SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 09 de julio de 2018, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2019.

SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO fue capturada por cuenta del presente proceso el 10 de julio de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0262 de fecha 26 de febrero de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 369 del 15 de julio de 2019 en la cual se le impuso

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)

NÚMERO INTERNO: 2019-230

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

una pérdida de 90 días de redención y, se le redimió pena en el equivalente a **116.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17996511	01/10/2020 a 31/12/2020	74 Anverso	Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							488 Horas		
							30.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 488 horas de trabajo SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO tiene derecho a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82,100,101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la condenada SANDRA PTRICIA BOLAÑOS BUITRAGO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, por lo que allegaron para tal fin, certificados de

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)

NÚMERO INTERNO: 2019-230

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 09 de julio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO así:

.- SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 DE JULIO DE 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (02) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 02 DIAS	38 MESES Y 29 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

Periodo de Prueba	15 MESES Y 01 DIA
-------------------	-------------------

Entonces, a la fecha SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)

NÚMERO INTERNO: 2019-230

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, tenemos que si bien SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante el periodo comprendido entre el 16/01/2020 a 15/07/2020, también lo es su buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/07/2018 a 15/01/2020 y entre el 16/07/2020 a 13/04/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que esta sentenciada ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-451 de fecha 13 de abril de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia,

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)
NÚMERO INTERNO: 2019-230
SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 13 A No. 7 - 30 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora **NATALIA MARCELA CASTIBLANCO BOLAÑOS**, de conformidad con la certificación suscrita por la señora NATALIA MARCELA CASTIBLANCO BOLAÑOS con diligencia de presentación personal ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja - Boyacá, y la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 13 A No. 7 - 30 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora **NATALIA MARCELA CASTIBLANCO BOLAÑOS**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con *la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, (f. 72-73).*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO.

2.- Advertir a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el.

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)

NÚMERO INTERNO: 2019-230

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO y equivalente a MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 13 A No. 7 - 30 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO identificada con la C.C. N° 1.050.603.722 de Tunja -Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO identificada con la C.C. N° 1.050.603.722 de Tunja -Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y UN (01) DIA, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga

RADICACIÓN: 150016000000201900003 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI
MATRIZ 150016000000201800063)

NÚMERO INTERNO: 2019-230

SENTENCIADO: SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO

SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO y equivalente a MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 13 A No. 7 - 30 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SANDRA PATRICIA BOLAÑOS BUITRAGO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, , remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la misma

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0257

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046 (N.I. 2019-022), seguido contra el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0419 de fecha mayo 3 de 2021, mediante el cual se decidió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290 DE MARZO 12 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO y SE CONCEDE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). 20/1

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0419

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN).
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ contra el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas- condenó a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ a las penas principales de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de marzo de 2013.

El condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de octubre de 2012 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 18 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y UN (81) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (224.25) DÍAS.**

En auto interlocutorio de 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0632 de fecha 26 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado REYES GOMEZ en el equivalente

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 1095 de fecha 01 de diciembre de 2020, se le negó al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS**. Así mismo, **NEGAR** al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- .- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021 mediante el cual se le negó la libertad condicional, argumentando:

.- Que, reúne los requisitos para acceder al subrogado de libertad condicional, que la providencia recurrida se fundamenta en un bloque jurisprudencial anterior al que él asume en pro de sus pretensiones, que se trata de la sentencia TP1439-2014 de 22 de octubre de 2014. Indica que en su momento el rigor imponía aplicarla dado que era mas reciente que otras que podían concordar o contradecirse, razón por la cual prevalecía la última, máxime que brindaba un claro ambiente de favorabilidad para quién estaba reclamando la protección de sus pretensiones, situación que en nada riñe con el artículo 29 Superior y menos con las normas rectoras y fuerza normativa a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 599 de 2000, en particular los artículos 1°, 4°, 6° y 7°.

.- Que, en cuanto a la dignidad humana son recurrentes la Carta Magna concomitante con la solidaridad, al igual que lo preceptuado en el

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

artículo 1° de la Ley 599 de 2000, artículo 1° de la Ley 906 de 2004 y subsiguientes, artículos 4 y 6 como principios rectores y garantías procesales que brinda dicho estatuto procesal penal, que sin duda se lo ordena y orienta el mismo artículo 13 Constitucional (igualdad y especial protección con las personas débiles, en este caso un preso como él), normas que no son ajenas a su caso por igualdad ante la Ley.

.- Que, el precedente jurisprudencial que ambienta su solicitud es posterior al que el Despacho invoca y no solo eso, abriga y protege en su fondo el principio de favorabilidad a la hora de la concesión de la libertad condicional que sin duda analizará el fallador en su momento para decidir en derecho, lo que no lo priva de revocar la providencia dictada en su contra, sin que ello signifique que con anterioridad se haya equivocado pues un reanálisis y reconsideración hará que confluya en la acogida de sus pretensiones.

.- Que, la jurisprudencia es vasta en lo concerniente a la Dignidad Humana, pues basta con referirse a la sentencia STC6002-2017, Rad. 156932208003201600129802 de mayo 3 de 2017, que parte de la reiteración de la universalidad de las prerrogativas de la población reclusa en los Establecimientos Carcelarios, hecha por la Corte Constitucional y que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia retoma para, en resumidas cuentas, manifestar que por más grave que sea la falta cometida, precisamente eso lo condujo a perder la libertad pero jamás la dignidad humana, en el penal busca ponerse a paz y salvo con la sociedad y sus víctimas, de lo que se desprende que negar algún derecho al procesado impacta negativamente en la dignidad humana y genera secuelas graves en otros derechos.

.- Que, la dignidad humana ocupa un lugar cimeros que recobra el preso en el penal gracias a su buen comportamiento, aspecto crucial a la hora de tomar el fallador una decisión de fondo en favor del procesado en lo pertinente a la libertad condicional, dice que con ese ejemplar despliegue se hace acreedor al beneficio, que podría decirse que se gana con mucho mérito el derecho de reinsertarse en la sociedad, al igual para poderse arropar con la favorabilidad. Señala que así ha logrado la resocialización, a la que es sano adicionarle el sobresaliente desempeño en las actividades internas de redención en estudio y trabajo, cambios positivos que animan al fallador a satisfacer las pretensiones de quien las solicita en causa propia a través del defensor de confianza o el defensor público asignado.

.- Que, un comportamiento y desempeño positivos da clara muestra de rehabilitación, por cuanto ha abandonado el camino para hacer ver que seguir en condición intramural es algo que ya se torna innecesario, de manera que las circunstancias y antecedentes que tuvo el juez de conocimiento para proferir sentencia que reflejaron la gravedad de la conducta antijurídica cometida, no son el óbice para conceder el subrogado penal deprecado. Refiere que la valoración que lleva ahora a cabo el Juez de Ejecución de Penas no versa sobre la responsabilidad penal del condenado, es un criterio pero no el único ni el decisivo, algo mucho más importante y de peso positivo es el despliegue comportamental a lo largo del tratamiento penitenciario, indicador de que ha cumplido con la función de la pena, rudimentos que permiten inferir al fallador que el interno ya reúne los requisitos para que se le conceda la libertad condicional, hecho que permite el brillo de la favorabilidad como principio constitucional y legal que opera en la Ley 600 de 2000 en la Ley 906 de 2004 o en ambos estatutos procesales penales, en una situación que se traduce en concluir que este principio opera hacia atrás (retroactividad) y hacia adelante (ultractividad), como lo establece

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017, la cual, a su vez enfatiza en que seguir en prisión intramural se torna en una medida innecesaria, eso sí con base en la ejecución de comportamiento que haya observado el penado en la función de la condena impuesta al evidenciarse la resocialización que en su caso no solo lo dice el establecimiento carcelario sino la documentación del artículo 64 del Código Penal y el artículo 471 del C.P.P. arribada a la solicitud inicial cuya respuesta le fue desfavorable, por tal razón atacándola dentro del contexto constitucional, jurisprudencial y legal en medio del debate jurídico que nutre y enriquece la democracia y el Estado Social de Derecho.

.- Que, el artículo 307 literal b establece que las medidas de aseguramiento no son únicamente privativas de la libertad como lo dice la misma sección A del citado artículo, sino que también pueden darse en la categoría extramural, ante todo cuando el peso específico del comportamiento intramural es notable y la persona ya ha derrotado en franca y civilizada forma los tres requisitos del artículo 308 del C.P.P., en el sentido de que en su caso no tiene ningún motivo para obstruir el debido ejercicio de la justicia, dice que no es un peligro para la víctima ni para la sociedad, como quiera que con esta larga permanencia en prisión, si uno es consciente de la realidad, no ve quién queda con ganas de seguir la ruta por fuera del orden jurídico. Afirma que la reflexión le ha conducido a expresar que tiene que aprovechar la oportunidad que el Despacho le va a brindar, y que como no va a comparecer cuando las autoridades judiciales lo citen, que interés lo motivaría para no acudir, dice que de hecho la respuesta es que ninguno, que hacer lo contrario para nada le sirve, que si lo citan es porque se ve necesario, que además debe firmar un acta de compromiso que muestra sus deberes, sencillo que si ve que no puede cumplir no tendría cara para solicitar en esta ocasión la libertad condicional, que eso no tendría antecedentes, mucho menos presentación alguna, que sería irrespetar a las autoridades legítimamente constituidas, caería en un juego inescrupuloso del que el único perdedor sería él.

.- Que, algo que ve positivo a su favor lo establece el artículo 55 del Código Penal numeral 1° que consiste en la carencia de antecedentes penales como circunstancia de menor punibilidad, a la que puede agregar el hecho de haber presentado públicas disculpas en los estrados judiciales que lo procesaron, pues a las víctimas no pudo retribuirles en dinero pero la buena voluntad por lo menos para resarcir los daños morales por encima de los materiales, además de aceptar cargos en la primera instancia.

.- Que, dentro del precedente jurisprudencial alrededor de la concesión de la libertad condicional encuentra muy encajadas dentro de su recurrencia en contra del auto interlocutorio que le negó dicha solicitud, las sentencias que profirió la Corte Constitucional identificadas con la T-640 de 2017 y C-757 de 2014, las cuales, aluden a que si se cumple con los fines de resocialización y prevención especial, producto de la evaluación llevada a cabo por el Juez Ejecutor de la Pena, se puede acceder a medidas privativas de la libertad de menor contenido coercitivo, como por ejemplo la libertad condicional y si se ha logrado la readaptación social, está el camino totalmente despejado para que se confiera tal beneficio.

.- Que, vale la pena afirmar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en la sentencia STP-15806-2019 radicación 107644 de 19 de noviembre de 2019 en relación con la valoración de la conducta punible y el fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, no sólo esta valoración es la que se debe imponer para denegar el beneficio

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

incoado sino que hay que examinar la ejecución de la pena con resocialización y reinserción social y este alto tribunal es enfático en determinar: 1) para negar la libertad condicional no es de buen recibo hacerlo por la lesividad de la conducta punible, no con criterios morales sino en virtud de principios constitucionales; 2) el bien jurídico afectado es solo de readaptación social en el proceso de resocialización, el bien jurídico no es lo único como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, no puede quedarse en la lesividad de la conducta punible, sino realizar el análisis completo; 3) así se garantiza la igualdad y seguridad jurídica.

.- Que, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena -Bolívar- emitió sentencia de octubre 14 de 2020 en la acción de tutela con radicado 1301310300920200013100 en la que la parte accionada fue el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en condición de *A quo* y la parte accionante la conformaron Julieth del Carmen Ramos Rivera y Guastary Alejandra Vásquez Santiago, en las que ellas solicitaron el matrimonio homosexual civil, dice que el accionado generó conflicto entre la ley humana y la divina, prefiriendo la ley de Dios para decretar providencia desfavorable a las demandantes, en una decisión que desconoció el precedente jurisprudencial. Refiere que, en su caso por ser la conducta punible de alto reproche social y el impacto en la comunidad y los medios de comunicación, aclarando que la decisión en su contra por supuesto en forma involuntaria y sin mala intención, considera que el fallador se dejó llevar por ese altisonante boom mediático consistente en que "si concede el beneficio, la sociedad no se lo va a perdonar, es decir, que pasa la cuenta de cobro", situación que se distancia de la carga constitucional y legal, y en su defecto se deja invadir por principios morales que concluyen en propiciar una decisión adversa a sus pretensiones de libertad condicional, como para corroborar en el punto 10 del precedente de la sentencia STP-15806-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

.- Que, se hubiera valorado lo transformadoramente positivo en prisión, el vuelco habría sido de ribetes mayores en su favor, que es lo que el crítico independiente del juez nunca ve sino que se encamina apenas por el famoso populismo punitivo que lamentablemente por estar bien con la sociedad sacrifica al procesado, dice que entonces caeríamos en una tesis de que la mayoría opaca a la minoría, así esta última tenga la razón, tesis que sostuvo con gran acierto el profesor Estanislao Zuleta quien afirma que en Colombia la mayoría con su ánimo retaliatorio, revanchista, borra a la minoría que es la que tiene la razón, de ahí que lo mas sano es propinarles a las decisiones judiciales también el ingrediente humano que la norma no lo prohíbe, y mantener el cauce constitucional es lo menor, lo moral o el prejuicio es de otro tipo de escenario, nunca de la controversia jurídica, allí se busca acceder a la administración de justicia sin prejuicios, especulaciones, nunca sacrificar el espíritu constitucional y legal para dejar postrado al ciudadano en la oscuridad, que cada día implora justicia, indica que entonces al sentencia en comento no tuvo reparos de la jerarquía judicial superior, por tanto, hizo tránsito a cosa juzgada y como precedente judicial no puede desconocerse.

.- Que, en la sentencia T-093 de 2019, la Corte Constitucional establece que el precedente judicial cumple fines específicos que se enmarcan en: a) lograr concreción del principio de igualdad en la aplicación de las leyes, b) ser exigencia del principio de confianza legítima para no sorprender al ciudadano con actuaciones imprevisibles, y, c) garantizar el carácter normativo de la

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales y coherencia del ordenamiento jurídico.

.- Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-621 de 2015 establece que el fallador puede desligarse de la jurisprudencia pero debe argumentar de manera rigurosa y clara las razones, igual suerte que corre en la sentencia C-400 de 1998, que como puede verse es un pronunciamiento anterior al que tomó en su caso el Juzgado Ejecutor de la Pena para denegar sus pretensiones de libertad condicional, el cual también es favorable a él, dice que allí se manifiesta que el tribunal puede apartarse cuando considere necesario hacerlo pero tiene la carga de argumentación, es decir, debe aportar razones y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, justificar un cambio jurisprudencial en aras de brindar razones de peso y fuerza que primen sobre los criterios de base para la decisión, sobre las condiciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial de respeto al precedente en un Estado de Derecho, señala que no se pueden ignorar los precedentes, debe haber contraargumentación válida, de lo contrario genera un defecto sustantivo que puede viciar la decisión, en virtud de los principios de debido proceso, igualdad y fe.

.- Que, la sentencia SU-611 de 2017 aborda el precedente judicial que al ignorarse se genera un defecto sustantivo, pues la Corte Constitucional tiene la tarea medular de salvaguardar la Carta como norma de normas en virtud de su artículo 4 Superior (Supremacía Constitucional), así que el precedente constitucional adquiere carácter vinculante y toma el artículo 13 Superior en cuanto a validez fáctica en situaciones similares (igualdad frente a la Ley), lo que permite la coherencia del sistema jurídico colombiano, inspira confianza normativa, no desconoce con ello el principio de independencia judicial, las sentencias son precedentes de valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades y de los particulares, para lo que el fallador debe apartarse de caprichos y asuntos morales, dice que el precedente judicial es obligatorio para los jueces y las mismas Cortes.

.- Que, dado que los argumentos jurídicos se ajustan a su caso, considera que el Despacho los tomará en consideración para abrigarlo con la decisión favorable a sus pretensiones, razón por la cual presenta las siguientes solicitudes: 1) Principal: se revoque el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021 y en consecuencia se le conceda el subrogado de libertad condicional; 2) Subsidiaria: de negarse la pretensión principal, se conceda la subsidiaria para que el Juez de Conocimiento dirima en su favor la controversia suscitada y ordene al INPEC de Sogamoso materializar la medida extramural dictada en su favor.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0290 de marzo 12 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente y expresa prohibición legal.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014.

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, se negó la libertad condicional al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, que establece:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subrayas fuera de texto).

Y como se consignó en el auto recurrido, este artículo en ningún momento fue derogado ni expresa o tácitamente por el Art. 32 parágrafo 1° de la Ley 1709, que modificó el Art. 68-A del C.P., y que consagra:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at. 32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

"Parágrafo 1º: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Y es que, la Ley 1121/2006, es una ley de carácter especial frente a la Ley 1709/2014 que es una ley de orden general en tanto regula aspectos distintos, muy distintos a unos aspectos específicos de la Ley 1121/2006, y por tanto las prohibiciones contenidas en su artículo 26 continúan vigentes, pues prevalece, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)."
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera del texto).

De donde se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el delito de **Extorsión** por el que fue condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, sin consideración alguna a que la conducta haya sido consumada o tentada, a la cuantía del delito, o a la pena impuesta al condenado.

Por tanto y como también se consignó en la providencia recurrida, en el presente caso verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, esto es, haber sido CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y **EXTORSIÓN**), por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012, es decir, en su vigencia, ello de entrada impone negar por improcedente y expresa prohibición legal al aquí condenado REYES GOMEZ la libertad condicional y nos releva del estudio de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, los que en ningún momento fueron analizados en el auto interlocutorio N°. 0290 de marzo 12 de 2021, como al parecer parece entenderlo el recurrente cuando en su escrito impugnatorio hace referencia a que se realizó valoración de la conducta y únicamente se tuvieron en cuenta aspectos desfavorables.

Finalmente, se ha de precisar que todas las salas de tutelas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, han estudiado casos similares al que aquí nos ocupa, y la respuesta dada a la problemática planteada ha sido uniforme, pues en forma unánime se ha referido respecto a la vigencia de la mencionada norma - Art. 26 de la Ley 1121/2006-, en los fallos STP8287-2014, 76724 del 27 de noviembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 76268 del 22 de octubre de 2014 M.P. Eyder Patiño Cabrera, 75028 del 21 de agosto de 2014 del mismo M.P., entre otros, manteniendo la postura dominante que se sintetiza así:

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

"Y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Subrayas y negrillas Corte).

Postura que este Despacho ha acogido, toda vez que ha sido reiterativo en afirmar que la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el cual este despacho debe considerarla para negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por "delitos de

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Párrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos", tal y como ocurre en el presente caso, donde CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas- en sentencia de marzo 8 de 2013, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE HOMICIDIO, TRAFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y EXTORSIÓN), por hechos acaecidos el 29 de febrero de 2012, como inicialmente se precisó.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0290 de marzo 12 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ por improcedente y expresa prohibición legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, se

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046

NÚMERO INTERNO: 2019-022

SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

encuentra actualmente recluido el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yokanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOKANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0262

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N°. 157596000722201900064 (N.I 2020-094) seguido contra el condenado **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0423 de fecha 04 de mayo de 2021, **mediante el cual se le SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PENA CUMPLIDA Y SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021). //

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN
NUMERO INTERNO
CONDENADO

157596000722201900064
2018-358
JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0423

RADICACIÓN 157596000722201900064
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA DE
CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014-

Santa Rosa de Viterbo, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Libertad Condicional y/o Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 14 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, condenó a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a las penas principales de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 750 S.M.L.M.V., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de abril de 2020.

Por el presente proceso JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de mayo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0293 de fecha 12 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en el equivalente a **140 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y

24

el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ solicita nuevamente se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que su arraigo familiar y social obra dentro del proceso.

Entonces, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso es viable la concesión de la libertad condicional a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ condenado por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019, conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos.

Por consiguiente, sería del caso entrar a estudiar la concurrencia en el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ de los requisitos del el Art.30 de la ley 1709 de 2014 el cual modificó el art. 64 del C.P., vigente para la época de los hechos; No obstante, se tiene que si bien en la solicitud se señala la concesión de la libertad condicional conforme el Art.30 de la ley 1709 de 2014 para el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, por favorabilidad por lo que hemos de entender que se funda en la presunta derogatoria tácita del Art. 26 de la ley 1121/06 por el parágrafo 1° que le introdujo el art. 32 de la Ley 1709 al Art. 68-A del C.P., el que establece:

"Art.68-A del C.P., modificada por el at.32 de la ley 1709 de 2014.
No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, (...).

"Parágrafo 1° : Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Entendida en este sentido la modificación del art. 32 de la Ley 1709/14 al Art. 68-A del C.P., frente al Art. 26 de la Ley 1121/21, se pensaría que se genera un conflicto normativo entre estas dos disposiciones legales, una de orden general en tanto regula aspectos distintos -Ley 1709/2014-, y otra de orden especial que se concentró en unos aspectos específicos -Ley 1121/2006-.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez executor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez executor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)." (Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709

de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Resalto y subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN**, conducta por la cual fue condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ en la sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, ello nos releva de su estudio, toda vez que la prohibición por la conducta punible de EXTORSION está expresamente establecida, **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción**, razón por la cual se **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ la libertad condicional impetrada en su favor de conformidad con el del Art. 26 de la 1121 de 2006, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ ha estado privado de la libertad intramuralmente desde el 19 de septiembre de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le reconoció redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 23 DIAS	24 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	33 MESES	

Entonces, JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS** entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, de la pena impuesta de TREINTA Y TRES (33) MESES, por lo que a la fecha tampoco

ha cumplido la totalidad de la pena impuesta para su libertad por pena cumplida, faltándole aún por cumplir OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS; la que igualmente se le ha de negar.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Igualmente, en su solicitud el condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, condenado por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, por hechos acaecidos el 22 de Julio de 2019**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenada.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código." (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de

irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (el 22 de Julio de 2019), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ de TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a DIECISÉIS (16) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, así:

-. JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 23 DIAS	24 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 20 DIAS	
Pena Impuesta	33 MESES	½ DE LA PENA 08 MESES Y 17 DIAS

Entonces, JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor Jorge Alipio Pinzón Panqueba, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Entonces, se tiene que JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ fue condenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río - Boyacá, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, por lo que la conducta punible de **EXTORSIÓN** se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **sea en su modalidad consumada o tentada, por cuanto la ley no hace ninguna distinción,**.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA**, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (10 de mayo de 2017), preceptiva legal que expresamente señala: "**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10>** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o

suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (...)". (Resaltos fuera de texto).

Por tanto, y por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** **identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal,** de conformidad las razones aquí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: TENER que el condenado e interno **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** **identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total de pena de **VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE (13) DIAS,** entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** **identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** de conformidad las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** **identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá,** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

RADICACIÓN 157596000722201900064
NUMERO INTERNO 2018-358
CONDENADO JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ

QUINTO: DISPONER que **JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ** identificado con c.c. No. 1.057.600.632 expedida en Sogamoso - Boyacá continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JEISSON EBERTO ROMERO BENITEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregada copia al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley *SH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0275

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Interno 2020-164) seguido contra la condenada e interna SIRLEY GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio No.0437 de fecha 10 de mayo de 2021, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A LA SENTENCIADA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). H

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0437

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada SIRLEY GOMEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 condenó a SIRLEY GOMEZ y otros, como cómplice del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de DIECISIETE (17) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

SIRLEY GOMEZ fue capturada por cuenta del presente proceso el 17 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, en audiencia celebrada el 18 de abril de 2018 legalizó su captura y, en audiencia celebrada el 19 de abril de 2018 le formuló imputación y le impuso **medida NO privativa de la libertad de conformidad con el art. 307 literal B numeral 4 del C.P.P.**, ordenando la libertad de la condenada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, y en cumplimiento al fallo condenatorio se dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada SIRLEY GOMEZ para el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que no le fue otorgado subrogado alguno.

En cumplimiento de lo anterior, se libró la orden de captura No. 370007972 en contra de la condenada SIRLEY GOMEZ, la cual se hizo efectiva el 28 de enero de 2021, fecha en la cual se legalizó la privación de la libertad de dicha condenada y se libró la Boleta de Encarcelación No. 013 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SIRLEY GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, la condenada SIRLEY GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá SIRLEY GOMEZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada, hasta el 19 de abril de 2018 cuando en audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá, le impuso medida NO privativa de su libertad, ordenando la libertad inmediata de SIRLEY GOMEZ, cumpliendo entonces DOS (02) DIAS de privación física inicial.

Posteriormente, SIRLEY GOMEZ fue capturada el 28 de enero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha TRES (03) MESES Y DOCE (12) DIAS de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial del 17/04/2018 a 19/04/2018	02 DIAS	03 MESES Y 14 DIAS

M/

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ

3

Privación Física desde el 28/01/2021 a la fecha	03 MESES Y 12 DIAS	
Redenciones de pena	0	
Penal impuesta	17 MESES	

Entonces, SIRLEY GOMEZ a la fecha ha cumplido en total **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena de prisión impuesta a la condenada e interna SIRLEY GOMEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, de DIECISIETE (17) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir TRECE (13) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna SIRLEY GOMEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada SIRLEY GOMEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna SIRLEY GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER que la condenada e interna SIRLEY GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.385.555 expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta, en privación física de la libertad, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada SIRLEY GOMEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: SIRLEY GOMEZ

4

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0263

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15001600000020170039 (N.I. 2020-207) seguido contra el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.368 Chitaraque-Boyacá, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN**, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0424 de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318 DE MARZO 23 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO Y, CONCEDER, PREVIO EL TRÁMITE DEL ART. 194 DEL C.P.P., EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0424

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la defensa del sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN contra el auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JORGE HERNANDO PIÑA LEON, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos entre el mes de febrero a mayo de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 5 de junio de 2020.

JORGE HERNANDO PIÑA LEON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 1.032 de fecha 13 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el equivalente a 245 DIAS por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por
el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON en el equivalente a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS. Así mismo, NEGAR al sentenciado la concesión del subrogado de libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, la defensa del sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021 mediante el cual se le negó la libertad condicional, argumentando:

.- Que, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, nació dentro de la Seguridad Democrática, política que fue el estandarte del gobierno que lideró a Colombia entre los años 2002 y 2010, la cual, en teoría, buscaba combatir de manera frontal a los grupos armados ilegales que dominaban gran parte del territorio colombiano, especialmente en las zonas rurales, en el marco de confrontaciones bélicas que tuvieron su origen en la década de 1960, pero que se recrudecieron a finales de los años 90 y comienzos del nuevo milenio, dejando como consecuencia la ejecución de múltiples actos de violencia que sometían al Estado y, de paso, que aterrorizaban la población.

.- Que, esto a primera vista, nos da algunas señales de que se trata de una norma con ciertos rasgos de políticas de excepción, surgida de las teorías del Derecho Penal del Enemigo, mismas que se han hecho recurrentes desde inicios del siglo XXI, y que encuentran su fundamento en la protección de la Seguridad Nacional, muchas veces a costa del respeto de las garantías propias del derecho penal liberal, así lo expresa el doctrinante Sotomayor Acosta, 2008. *Y*

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

.- Que, en el plano global, durante el mismo período de finales del siglo XX y principios de siglo XXI, se presentó de manera frecuente el fenómeno del terrorismo, tema de inmensa preocupación para la comunidad internacional, en especial, porque la mayoría de los ataques iban dirigidos a las grandes potencias mundiales, situación a la que no fue ajena el Estado colombiano, país que se auto reconoce como gran aliado de aquellas naciones afectadas.

.- Que, uno de los temas de análisis que surgen en el plano global a raíz de este auge de los grupos terroristas, son las fuentes de financiación de sus actos bélicos, toda vez que los mismos eran transnacionales, se llevaban a cabo con extrema precisión, fruto de una logística minuciosa, y se usaban armas de alta sofisticación y poder, lo que requiere grandes erogaciones de dinero, circunstancia de donde surge la necesidad de atacar las finanzas de estas organizaciones como una medida para limitar su poder y evitar la ejecución de futuros actos, surgiendo así el "Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo", el cual entró en vigor el día 10 de abril de 2002 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999).

.- Que, es en esta norma de derecho internacional, donde tiene origen la Ley 1121 de 2006, ya que en el año 2003, se expidió en Colombia la Ley 808, mediante la cual se aprobó y acogió dicho Convenio, incorporándolo a la legislación nacional con el compromiso, por parte del Estado colombiano, de implementar políticas para atacar la financiación del terrorismo, el cual se materializó con la expedición de la mencionada Ley 1121 de 2006, pues, según el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas (1945), las decisiones del Consejo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros, como se resalta a continuación: " ... por lo que el incumplimiento puede generar medidas coercitivas que pueden incluir la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, la realización de demostraciones, bloqueos y otras operaciones militares... " (Organización de las Naciones Unidas, s.f).

.- Que, el proyecto que se presenta a consideración de la Comisión Primera, tiene como objeto acompasar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

.- Que, en efecto, mediante la Ley 808 de 2003 nuestro país aprobó "el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)".

.- Que, el tratado en mención surgió como fruto de la preocupación de los Estados Parte en relación con el incremento del terrorismo a nivel mundial y la consecuente necesidad de establecer instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra este delito, así como instar a las naciones a crear mecanismos internos para contrarrestar las fuentes de financiación de este flagelo.

.- Que, por otra parte, se propone introducir un artículo nuevo, retomando el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, a través del cual se excluyó la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo,
extorsión y conexos.

.- Que, ello por cuanto en Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2006, dicha corporación consideró que las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la mencionada Ley 733 no son aplicables a los delitos de extorsión, secuestro, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1 de enero de 2005, en los distritos en que rige a plenitud la Ley 906 de 2004.

.- Que, bajo esta perspectiva, estaríamos avocados a que los terroristas, secuestradores y extorsionistas, no estén recluidos en la cárcel, al considerar que el artículo 11 quedó derogado al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal.

.- Que, evidentemente, lo pretendido fue impedir que, en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal.

.- Que, entonces, es la Corte Constitucional quien da luces para entender la esencia de la Ley 1121 de 2006, en especial de su artículo 26, al estudiar la demanda de constitucionalidad presentada entre otras razones, por violentar el derecho a la igualdad y la unidad de materia, cuya exequibilidad fue declarada mediante la sentencia C-073 de 2010, en donde la Corte Constitucional (2010) argumentó lo siguiente: *"...Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario, su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes. Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia..."*.

.- Que, esta interpretación del máximo Tribunal Constitucional en Colombia, nos permite pensar que dicha ley, debe entenderse como un todo integral, y de ello no escapa el artículo 26, por lo cual su enfoque se encuentra dirigido, directamente, a la lucha contra el terrorismo y su financiación, tal y como lo consagran los objetivos y alcances del proyecto de ley que le dieron origen, y no a la comisión de las conductas allí establecidas en otros contextos. Por otra parte, si bien existen diferentes interpretaciones frente a los delitos allí señalados expresamente, es aún más delicada la discusión

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
cuando se hace mención de los delitos conexos, pues ni la Ley 1121, ni su exposición de motivos, presentan un listado de a cuáles delitos se refiere dicha expresión.

.- Que, no obstante y descendiendo a nuestro caso, a JORGE HERNANDO PIÑA LEON, le fue imputado el Punible de concierto para delinquir Agravado con fines de Extorsión, (inciso 2 art. 34° del C.P.), nótese que esta clase de delitos no tiene nada que ver con los delitos de terrorismo o su financiación pues el origen como quedó demostrado con la exposición de motivos, de la Ley 1121 del 2004, fue la de atacar frontalmente y de manera global al terrorismo y sus estructuras, pero no las organizaciones delinuenciales comunes que no tiene sino único fin lucrarse mas no desestabilizar el orden constitucional.

.- Que, a su patrocinado no le fue imputado el delito de extorsión, ni de manera autónoma o a través del concurso, para poder hablar de conexidad procesal. Le asistió entonces razón al Juez de control de garantías de validar la aceptación de los cargos hecha por el imputado al observar que no existía ningún impedimento para ello, por cuanto que no se había imputado por parte del ente Fiscal el delito de extorsión. Fue entonces la razón de ese entonces para el ofrecimiento por parte de la Fiscalía de conceder el 50% de rebaja por la aceptación de cargos.

.- Que, la conexidad como institución autónoma procesal regulada en los artículos 51 y siguientes de la Ley 906 del 2004, debe ser solicitada por la Fiscalía en la audiencia de Acusación o por la Defensa en la audiencia preparatoria, aun por las víctimas. Empero en ninguna norma se aflora que se presume la conexidad o que se infiera la conexidad, en nuestro caso al no imputarse la conducta punible de extorsión no se puede deducir la conexidad más aún si no se solicitó por ninguno de los intervinientes en los diferentes estadios procesales, por tanto, no podemos hablar de conexidad y por ende pretender aplicar las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 112 del 2004, a mi prohijado. Lo contrario sería una flagrante violación al debido proceso (art, 29 de la Constitución).

.- Que, la problemática de la norma en torno al concepto de conexidad, surge porque el texto original, en su artículo 26, no ofrece la claridad suficiente para entender, si el alcance de la prohibición se refiere exclusivamente a que exista estrecha relación entre las conductas punibles, es decir, cuando haya conexidad sustancial, postura que se considera correcta, o si, por el contrario, el ámbito de aplicación se amplía a la conexidad procesal.

.- Que, la concepción de la conexidad procesal, prevé que será posible procesar en un solo trámite, asuntos que involucran hechos jurídicamente relevantes para el derecho penal, que sean de diferente índole, incluso, cometidos por diversos sujetos, pero que se enlazan por un aspecto objetivo o subjetivo, como lo refiere la autora González Tapia (2003).

.- Que, a su vez, el artículo 50 del Código de Procedimiento, contempla la figura de la Conexidad Procesal, el cual prescribe que solo podrá adelantarse una actuación por cada delito, sin que al efecto importe el número de autores y partícipes, advirtiendo que los delitos conexos, deben investigarse y juzgarse de manera conjunta, desarrollando de ese modo la unidad procesal. En este sentido, ha sido el legislador quien ha propuesto los casos en los que, por la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas, se debe adelantar un único proceso, tales como: (i) eventos en los que se imputa un delito cuya comisión se produjo con la participación

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039

RADICADO INTERNO: 2020-207

CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

de distintas personas, (ii) cuando a una sola persona se le atribuye la comisión de varios delitos originados en acciones u omisiones temporal y espacialmente unitarias, (iii) a una persona se imputan varios punibles y algunos se han ejecutado con el fin de facilitar u ocultar otros o fueron realizados con ocasión o como consecuencia de otro delito, y (iv) en los casos en que se imputan a una o varias personas la comisión de uno o varios delitos que revelen homogeneidad en la actuación, se relacionen desde el punto de vista espacio temporal y, si la evidencia que se presenta en una de las investigaciones, puede incidir en otra.

.- Que, para precisar el concepto de conexidad procesal, importa la definición que al respecto planteó la Corte Constitucional (2016) en la sentencia C-471 de 2016, al estudiar la exequibilidad del inciso 1 y el parágrafo del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, donde señaló que este fenómeno de índole procesal, se origina en la relación existente entre los sujetos que concurrieron en la causación de un delito o por la relación que surge entre los diferentes delitos. A su vez, se indicó que la decisión en favor de que esa relación produzca efectos procesales, puede ocurrir desde la fase de investigación a cargo de la Fiscalía y, en caso de que no se haya configurado antes de la acusación, podrá ser el fiscal quien la solicite ante el juez, al momento de formular la misma, o bien por parte del defensor o del representante de víctimas, en el curso de la audiencia preparatoria, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 51 (Corte Constitucional, 2016).

.- Que, en la misma providencia, se destacó la manera en que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP3835, adoptada el 8 de julio de 2015, dentro del radicado 46288, desarrolló dicho tema, puntualizando que la conexidad procesal es aconsejable para aquellas conductas punibles que observan una relación práctica y que, por tanto, evidencia la conveniencia de adelantar conjuntamente las investigaciones en razón de la unidad de autores, la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de la prueba, que redundan en favor de la economía procesal.

.- Que, igualmente, se subrayó por la Corte Constitucional, cómo en decisión del 21 de marzo de 2002, la misma corporación, afirmó, básicamente que, puede hablarse de dos tipos de conexidad, esto es, la sustancial y la procesal, misma que se caracteriza por tener un espectro más amplio frente a este punto que la primera en cita.

.- Que, en el mismo sentido, por la riqueza descriptiva y precisión en los conceptos, resulta trascendental citar la decisión dictada por la misma Corte Suprema de Justicia (2015), dentro del radicado 29788, destacando la confusión que suele presentarse entre fenómenos jurídicos como el concurso de delitos, la Conexidad Sustancial entre ilícitos y la Conexidad Procesal. En particular, aborda lo atinente a la Conexidad Sustancial y revela como requisitos para su configuración: (i) la existencia de varios delitos, los cuales son autónomos en su descripción típica, pero que entre ellos existe una relación que cobija los supuestos de hecho estructurantes de cada conducta; (ii) sean cometidos por una o por diversas personas, y (iii) entre los distintos comportamientos debe existir un elemento común de índole sustancial, es decir, descrito o implícito en la norma penal, que puede ser de índole subjetivo, si hace relación a las personas imputadas, incluso, si el nexo es sólo de índole psicológico u objetivo, cuando apunta a los delitos que se juzgarán, siendo posible que coincidan entre uno y otro.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039

RADICADO INTERNO: 2020-207

CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

.- Que, a su vez, se aclaró en ésta la diferencia entre la Conexidad Sustancial y la Procesal, pues pese a que aquella también tiene un carácter procesal, su configuración se deriva del nexo entre los presupuestos típicos o sustanciales, expresos o tácitos, que son comunes a las diversas figuras jurídicas implicadas, diversos episodios delictuosos que están envueltos en una sola.

.- Que, empero se insiste en este asunto JORGE HERANDO PIÑA LEON, no fue ni imputado ni acusado ni condenado por el delito de extorsión y por sustracción de materia ni solicitada la conexidad en los términos del artículo 51 y siguientes de la Ley 906 del 2004, para argumentarse que se debe aplicar la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2004, dado que el delito imputado y aceptados los cargos fue por Concierto para delinquir agravado que no esta enlistado en la prohibición a qui varias veces citada, (del artículo 26 de la ley 1121 del 2004), por lo que se insiste en la viabilidad de la concesión del subrogado de la Libertad Condicional para mi prohijado.

.- Que, el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que el Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la Libertad previa valoración de la conducta punible, cuando haya cumplido las Tres quintas (3/5) partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la Multa y la reparación de la víctima.

.- Que, en nuestro caso se tiene que el Juzgador de primera instancia, no se pronunció sobre el contenido del referido precepto, el cual es la base del subrogado solicitado en razón a que considera que el asunto en cuestión está excluido de beneficios por la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, no obstante, como se predicó en el numeral anterior no es de recibo esta prohibición por la razones allí anotadas.

.- Que, se ha entendido que la pena tiene como funciones entre otras la rehabilitación, la prevención especial, la prevención general, la reinserción social, la reeducación, como fines de la pena que buscan que el penado sea preparado para la reinserción social. Para ello el Consejo de disciplina previo estudio del desarrollando y cumplimiento de su proceso de rehabilitación emite un CONCEPTO sobre la viabilidad o no de este subrogado, para nuestro caso se emitió concepto Favorable, a la vez se allego por el Penal las actas de Calificación de Conducta y los Certificados de Cómputos, lo que es indicativo que JORGE HERANDO PIÑA LEON, ha cumplido con su proceso de resocialización.

.- Que, de otra parte, el Establecimiento Carcelario de Sogamoso no reporto ninguna sanción disciplinaria. Es igualmente relevante que mi prohijado reconoció su culpabilidad, acepto los cargos desde su primera salida procesal, la audiencia de imputación, a la vez reparo a todas las víctimas, como consta dentro del plenario.

.- Que, a la vez no se puede de perder de vista que el interno en cuestión, es padre cabeza de familia, pues sus hijos a la fecha se encuentran desprotegidos del apoyo de su padre, quien no les puede brinda una formación integral como sería la de proporcionar el afecto, el cariño, la protección, cualidades necesarias para la formación de la personalidad de los individuos. Por esta razón es que debe de tenerse en cuenta que mi prohijado, durante todo el tiempo que ha permanecido en su tratamiento penitenciario, su

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039

RADICADO INTERNO: 2020-207

CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

conducta ha sido ejemplar, circunstancias que llevaron a que el Consejo de evaluación determinara la expedición del Concepto favorable, lo que implicaría que la resocialización, la reeducación, la reinserción social, la prevención, general, especial y la resocialización se encuentra cumplidas en este evento.

.- Que, Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia expediente D-3936, expresó: *"...El fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la Libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad."*

.- Que, de la lectura de este fragmento jurisprudencial, se infiere que si la resocialización, como fundamento de la pena según el artículo 4 del Código Penal, es la readaptación del condenado y esta se puede inferir de su comportamiento del penado dentro del Establecimiento Carcelario, según las actas de evaluación de los consejos de disciplina, los certificados de cómputos de trabajo y/o estudio, que permitan inferir que sería innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en nuestro asunto se evidencia que la calificación de conducta es buena, ejemplar, redimió su pena estudiando, se emitió concepto favorable para accede a la Libertad condicional.

.- Que, además, la doctrina ha indicado que si los jueces de ejecución de penas analizan únicamente en la función de prevención especial y retribución, los jueces de ejecución de penas omiten su función constitucional y legal, que consiste en efectuar una ponderación de todas las funciones de la pena. En especial, se dejan de cumplir las funciones de resocialización y de prevención especial positiva. En esa medida, la frase de "previa valoración de la conducta" vulnera además el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, en idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

.- Que, el modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiere que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad. Sin embargo, el proceso de resocialización se ve truncado cuando el legislador permite que los jueces de ejecución de penas limiten el acceso de los penados a la libertad condicional con fundamento en valoraciones de la conducta punible que muestran que no se han cumplido los fines de retribución y de prevención especial de la pena.

.- Finalmente, ruega que se revoque la providencia impugnada y se conceda la libertad condicional a su prohijado.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0318 de marzo 23 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

JORGE HERNANDO PIÑA LEON el subrogado de libertad condicional, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON el subrogado de libertad condicional de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En el auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, se negó la libertad condicional para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, que establece:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (subrayas fuera de texto).

Y como se consignó en el auto recurrido, este artículo en ningún momento fue derogado ni expresa o tácitamente por el Art. 32 parágrafo 1° de la Ley 1709, que modificó el Art. 68-A del C.P., y que consagra:

"Art. 68-A del C.P., modificada por el at. 32 de la ley 1709 de 2014. No se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, (...).

"Parágrafo 1º: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"

Y es que, la Ley 1121/2006, es una ley de carácter especial frente a la Ley 1709/2014 que es una ley de orden general en tanto regula aspectos distintos, muy distintos a unos aspectos específicos de la Ley 1121/2006, y por tanto las prohibiciones contenidas en su artículo 26 continúan vigentes, pues prevalece, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia TP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014 y M.P. Dr. JORGE Guillermo Salazar Otero, precisó:

"... 4.1. A juicio de la Sala, tales determinaciones no requieren de enmienda alguna, toda vez que el juez ejecutor, en primera y segunda instancia, resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, en el sentido que el planteamiento del peticionario no es de recibo pues en modo alguno, la disposición que dio al traste con sus pretensiones fue retirada del ordenamiento jurídico por la novedosa normatividad.

4.2. Como bien lo apunto el a quo, dicha discusión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de Casación Especializada, que en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia CSJ STP 6880-2014 del 29 de mayo de 2014, sostuvo:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad peticionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito. (...)."
(Subrayado fuera del texto).

Además, en la misma sentencia STP 1439-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, la Corte señala que en ningún caso se puede entender que la Ley 1121 de 2006 ha sido modificada o derogada por la Ley 1709 de 2014, estando plenamente vigente la aplicación de la primera, al respecto precisó:

"5. Finalmente, los argumentos expuestos por el impugnante en cuanto a la aplicación de la figura conocida como "Lex Tertia" no persuaden, sencillamente porque según quedó explicado en precedencia, la ley 1121 de 2006 no ha sido modificada y mucho menos derogada con la ley 1709 de 2014, luego no es posible la configuración de una tercera ley, que es precisamente la consecuencia jurídica que se desprende de dicho fenómeno.

Ahora, independientemente de si los hechos por los cuales es condenada una persona se presentan antes o después de la vigencia de la última de las normas citadas, la prohibición prevista en la primera de ellas tendrá plena aplicación, siempre y cuando el legislador no dicte otra disposición que de manera expresa la retire del ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera del texto).

De donde se colige que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra el delito de **EXTORSIÓN Y CONEXOS** por el que fue condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, sin consideración alguna a que la conducta haya sido consumada o tentada, a la cuantía del delito, o a la pena impuesta al condenado.

Por tanto y como también se consignó en la providencia recurrida, en el presente caso verificándose los presupuestos legales del art. 26 de la 1121 de 2006, esto es, haber sido JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO **CON FINES DE EXTORSIÓN** previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., por hechos ocurridos entre los meses de febrero y mayo de 2016, es decir, en su vigencia, ello de entrada impone negar por improcedente y expresa prohibición legal al señor PIÑA LEÓN la libertad condicional y nos releva del estudio de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, los que en ningún momento fueron analizados en el auto interlocutorio N°. 0318 de marzo 23 de 2021, como al parecer parece entenderlo el recurrente cuando en su escrito impugnatorio hace referencia a que se realizó valoración de la conducta.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

Finalmente, se ha de precisar que todas las salas de tutelas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, han estudiado casos similares al que aquí nos ocupa, y la respuesta dada a la problemática planteada ha sido uniforme, pues en forma unánime se ha referido respecto a la vigencia de la mencionada norma - Art. 26 de la Ley 1121/2006-, en los fallos STP8287-2014, 76724 del 27 de noviembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 76268 del 22 de octubre de 2014 M.P. Eyder Patiño Cabrera, 75028 del 21 de agosto de 2014 del mismo M.P., entre otros, manteniendo la postura dominante que se sintetiza así:

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

"Y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Subrayas y negrillas Corte).

Postura que este Despacho ha acogido, toda vez que ha sido reiterativo en afirmar que la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el cual este despacho debe considerarla para negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por "delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos", tal y como ocurre en el presente caso, donde JORGE HERNANDO PIÑA LEON fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en sentencia de junio 5 de 2020, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., por hechos acaecidos entre los meses de febrero y mayo de 2016, como inicialmente se precisó.

Ahora, es del caso precisar que el artículo 51 del C.P.P. prevé:

"CONEXIDAD. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior preceptiva legal, surge evidente que en este caso concurren los postulados de conexidad, al haber sido condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, encontrándose la extorsión y conexos dentro de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para la concesión de sustitutos penales.

Por otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley", por manera que aunque no se desconocen los postulados jurisprudenciales que sobre el subrogado de libertad condicional se han emitido por parte de la Corte Constitucional, así como los Tratados Internacionales acogidos por Colombia, en éste asunto no resulta posible pasar por alto la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON y, como consecuencia se concederá el recurso de

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0318 de marzo 23 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el defensor del condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, se encuentra actualmente recluido el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON , quien se encuentra en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra el presente auto interlocutorio no procede recurso alguno. 24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00
P.M.